

DIRECCION-ADMINISTRACION
Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Ministerio de Estado.

Decreto aprobando el Acuerdo entre España y Francia para facilitar la admisión de practicantes en dichos países, firmado el 2 de Noviembre de 1932.—Páginas 1170 y 1171.

Ministerio de Hacienda.

Decreto nombrando Delegado especial del Estado en el Consorcio de la Zona franca de Barcelona a D. Arturo Menéndez López.—Página 1171.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto nombrando Vocales de la Junta Nacional de Telecomunicación, en representación de los Ministerios que se indican, a los señores que se mencionan.—Página 1171.

Ministerio de Hacienda.

Orden declarando caducado el nombramiento de Corredor de Comercio de Carmona (Sevilla), hecho a favor de D. Salvador Suárez Garay.—Página 1171.

Otra designando el Tribunal que se indica para las oposiciones a ingreso en el Cuerpo auxiliar de Contabilidad del Estado.—Páginas 1171 y 1172.

Otra señalando el recargo que han de satisfacer en la tercera decena del mes de Agosto las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 1172.

Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo que el Jefe y Oficiales de la Guardia civil, comprendidos en la relación que se inserta, pasen a ocupar los destinos o a la si-

tuación que en la misma se indican.—Páginas 1172 a 1175.

Otra ídem que el Comandante de la Guardia civil D. Enrique Álvarez Samper y el Capitán de dicho Instituto D. Marcelino Garrido Pozo, continúen en el Colegio de Guardias Jóvenes hasta la terminación del curso.—Páginas 1175 y 1176.

Otra ídem que el Maestro armero don Fernando Blanco Lozano, que presta sus servicios en el 21.º Tercio de la Guardia civil, pase a continuarlos al 19.º Tercio.—Página 1176.

Otra ídem que el Veterinario primero D. Francisco Soto de Usa, destinado en comisión en el 14.º Tercio de la Guardia civil, pase al mismo en destino de plantilla.—Página 1176.

Otra ídem que el personal de Sanidad y Veterinaria militar, incluido en la relación que se inserta, que presta sus servicios en el Instituto de la Guardia civil, pase destinado a los Tercios o Dependencias que en la misma se indica.—Página 1176.

Otra nombrando a las alumnas de la Escuela de Enfermeras Visitadoras que se mencionan, para los cargos que se indican.—Páginas 1176 y 1177.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden accediendo a la permuta de sus cargos solicitada por los Catedráticos D. Antonio Rodríguez Garrido y D. Juan López Almeida.—Página 1177.

Otras anunciando a concurso las Cátedras que se mencionan, vacantes en los Centros que se indican.—Página 1177.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Ordenes declarando vinculadas a los señores y señoras que se mencionan las casas baratas y terrenos que se indican.—Páginas 1178 y 1179.

Otras nombrando Presidentes y Vicepresidentes de los Jurados mixtos

que se mencionan a los señores que se indican.—Página 1179.

Otras disponiendo que los Jurados mixtos que se mencionan queden constituidos en la forma que se cita.—Página 1180.

Otras ídem que las Secciones de los Jurados mixtos que se detallan queden constituidas en la forma que se expresa.—Página 1180.

Otras ídem sean nombrados Vocales de los Jurados mixtos que se mencionan los señores que se citan.—Páginas 1180 y 1181.

Ministerio de Agricultura.

Orden disponiendo tengan derecho a participar en la elección de Vocales para la Junta del Crédito Agrícola las entidades que se mencionan.—Página 1181.

Otra ídem que a partir del día 21 del corriente mes, el maíz exótico que se importe devengará por derecho arancelario la cantidad de 6,65 pesetas oro por quintal métrico.—Página 1181.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden dictando un nuevo Reglamento para la aplicación del Decreto de 24 de Mayo del corriente año, que establece un régimen de contingencia para las partidas 805, 996 y 997 del vigente Arancel de Aduanas.—Páginas 1181 a 1188.

Otra disponiendo que el Inspector general de Abastecimientos, D. Agustín Velarde de Castro, se traslade a Londres en la comisión del servicio que se indica.—Página 1188.

Otra ídem que las representaciones determinadas en la Orden de 30 de Septiembre de 1931 para constituir la Junta Naranjera, se amplie con un puesto asignado a la Confederación de Exportadores de frutas y hortalizas.—Página 1188.

Otra resolviendo instancia de la Sociedad nacional "Morales, Cánovas y García" solicitando autorización

para importar en régimen de admisión temporal hojalata en blanco.—Páginas 1188 y 1189.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias presentadas solicitando la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 1189.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido al Banco de España

para que proceda a su pago.—Página 1190.

Disponiendo que el 24 del actual se verifique una quema de documentos amortizados.—Página 1190.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Concediendo un nuevo plazo hasta el 31 del corriente mes para la reedición del índice alfabético de las especialidades farmacéuticas presentadas al Registro Sanitario.—Página 1191.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Anunciando hallarse vacantes en los puntos que se indican las Cátedras que se mencionan.—Página 1191.

AGRICULTURA.—Dirección general del Instituto de Reforma Agraria.—Resolviendo consulta elevada por la

Junta provincial Agraria de Granada sobre el modo de aplicar la disposición del párrafo noveno del apartado 13 de la base 5.ª de la ley de Reforma Agraria.—Página 1191.

Aceptando las renunciaciones de los señores que se indican de los cargos de Vocales propietarios efectivos y suplentes del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Hellín.—Página 1192.

Nombrando Vocales del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Málaga a los señores que se mencionan.—Página 1192.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—AUCIOS DE PRECIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETO

Aprobado por las Cortes Constituyentes el Tratado de Trabajo y de Asistencia social suscrito entre España y Francia el 2 de Noviembre de 1932, y autorizado el 9 de Mayo próximo pasado el correspondiente Instrumento de Ratificación de España, es conveniente no esperar a que pueda efectuarse el correspondiente Con-
 je para que entren en vigor en ambos países las disposiciones del Acuerdo concertado en la misma fecha que el Tratado por los Gobiernos español y francés.

En su consecuencia, y a propuesta del Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el Acuerdo concertado en Madrid el 2 de Noviembre de 1932, para facilitar la admisión en España y Francia de los "practicantes" de cada uno de los dos países, cuyo tenor literal es como sigue:

"Con el fin de favorecer la formación de los "practicantes" españoles y franceses desde el punto de vista profesional, los infrascritos representantes de los Ministerios de Trabajo de España y Francia han concertado, bajo la reserva de aprobación de los Gobiernos respectivos, el siguiente arreglo:

Artículo 1.º

El presente arreglo se aplica a los "practicantes"; es decir, a los nacionales que saliendo de uno de los dos países se dirigen al otro por un período limitado a fin de perfeccionarse en los usos comerciales o profesionales del otro país, ocupando al mismo tiempo un empleo en un establecimiento industrial o comercial.

Los "practicantes" serán autorizados para ocupar un empleo en las con-

diciones fijadas por los artículos siguientes, sin que la situación del mercado de trabajo en la profesión de que se trate pueda ser tomada en consideración.

Artículo 2.º

Los "practicantes" pueden ser de uno u otro sexo. En principio no deben haber pasado la edad de treinta años.

Artículo 3.º

La autorización se concede en principio por un año. Podrá ser excepcionalmente prolongada por seis meses.

Artículo 4.º

El número de autorizaciones que se concedan a los "practicantes" de cada uno de los dos Estados, en virtud del presente arreglo, no deberá pasar de 150 por año.

Este límite es independiente del número de "practicantes" de cada uno de los dos Estados residentes ya en el territorio del otro en virtud del presente arreglo.

Se aplicará cualquiera que sea la duración de las autorizaciones otorgadas en el curso de un año y la duración en que hayan sido utilizadas.

Si este contingente de 150 autorizaciones no hubiere sido alcanzado en el curso de un año por los "practicantes" de uno de los dos Estados, éste podrá reducir el número de las autorizaciones dadas a los "practicantes" del otro, ni trasladar al año siguiente el residuo inutilizado de su contingente.

El máximo de 150 rige para el año de puesta en aplicación del arreglo hasta el 31 de Diciembre del mismo y para cada uno de los años siguientes desde el 1.º de Enero al 31 de Diciembre. Podrá, sin embargo, ser modificado ulteriormente para el año siguiente en virtud de un acuerdo, que deberá tener lugar, a propuesta

de uno de los dos Estados, el 1.º de Diciembre, a lo más tardar.

Artículo 5.º

Los "practicantes" no podrán ser admitidos por las Autoridades competentes sino en el caso de que los patronos que los ocupen se comprometan ante estas Autoridades, desde que estos "practicantes" rindan sus servicios normales, a remunerarles según las tarifas fijadas por los contratos colectivos allí donde éstos existan y según las tasas normales y corrientes en la profesión y en la región cuando los contratos colectivos no existan. En los otros casos, los patronos deberán comprometerse a darles una remuneración correspondiente al valor de sus servicios.

Artículo 6.º

Los "practicantes" que deseen beneficiarse de las disposiciones del presente arreglo deberán hacer la petición a la Autoridad encargada en cada Estado de centralizar para su profesión las peticiones de los "practicantes". Deberán facilitar en su solicitud todas las indicaciones necesarias y hacer conocer singularmente el establecimiento industrial o comercial en el cual deben ser empleados. Corresponderá a dicha Autoridad examinar si ha lugar a transmitir dicha solicitud a la Autoridad correspondiente del otro Estado, teniendo en cuenta el contingente anual a que tiene derecho y el reparto de este contingente, que deberá haber fijado ella misma entre las diversas profesiones, y que debe transmitir, una vez fijado, a las Autoridades competentes del otro Estado.

Las Autoridades competentes de los dos Estados harán todo lo posible para asegurar la tramitación de las solicitudes en el más corto plazo.

Artículo 7.º

Las Autoridades competentes se es-

forzarán para que las decisiones de las Autoridades administrativas, con relación a la entrada y a la estancia de los "practicantes" admitidos, se tramiten con urgencia. Se esforzarán, igualmente, en allanar con la mayor rapidez las dificultades que puedan surgir a propósito de la entrada y estancia de los "practicantes".

Artículo 8.º

Cada uno de los dos Gobiernos hará saber al otro, dentro del mes siguiente a la entrada en vigor del presente arreglo, cuáles son las Autoridades encargadas de centralizar las peticiones de sus nacionales y de tramitar las peticiones de los nacionales del otro Estado.

Artículo 9.º

El presente arreglo entrará en vigor al mismo tiempo que el Tratado de Trabajo firmado este día. Se concerta por un año de duración.

Será prorrogado después por tática reconducción y cada vez por un nuevo año, a menos que sea denunciado por una de las Partes antes del 1.º de Octubre, para fin de año.

Sin embargo, en caso de denuncia, las autorizaciones concedidas en virtud del presente arreglo continuarán válidas por el tiempo para el que hubieran sido concedidas."

Artículo 2.º Las disposiciones del Acuerdo precedente serán aplicadas, con carácter provisional, desde la fecha de publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de que entre en vigor con carácter definitivo, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 9.º

Dado en Madrid a diez y siete de Agosto de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTÍ.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

Como Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en nombrar Delegado especial del Estado en el Consorcio de la Zona franca de Barcelona, a D. Arturo Menéndez López.

Dado en La Granja a diez y ocho de Agosto de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

AGUSTÍN VIÑUALES PARDO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

En aplicación a lo que previene la Ley de 9 de Marzo de 1932 en su base séptima, apartado c), previas designaciones de los correspondientes organismos y entidades, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocales de la Junta Nacional de Telecomunicación, representando, respectivamente, a los Ministerios de la Gobernación, Guerra, Marina, Instrucción pública y Obras públicas y a la Cámara Superior de Comercio e Industria y Asociación Nacional de la Prensa, a los señores siguientes:

Excmo. Sr. D. Cecilio de Bedia de la Caballería, Inspector general de la Guardia civil; D. Tomás Fernández Quintana, Teniente coronel de Ingenieros del Centro de Transmisiones y Estudios Tácticos de Ingenieros; D. Cristóbal González Aller y Aceval, Capitán de fragata, Jefe del Servicio de Comunicaciones del Estado Mayor de la Armada; D. Rufino González Povedano, Jefe de Administración civil de segunda clase; Ilmo. Sr. D. Vicente Olmo Ibáñez, Director general de Caminos; D. Antonio Valcárcel López, Secretario del Consejo Superior de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, y D. César Jalón Aragón, Secretario primero de la Asociación de la Prensa de Madrid.

Dado en La Granja a catorce de Agosto de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación en que el Síndico Presidente del Colegio de Corredores de Comercio de Sevilla participa la renuncia expresa de D. Salvador Suárez Garay, Corredor de Comercio colegiado de la plaza mercantil de Carmona (Sevilla):

Considerando que, según el número 7.º del artículo 45 del Reglamento de 26 de Julio de 1919, el cargo de Corredor de Comercio caduca por renuncia expresa que, con arreglo al artículo 47 del propio Reglamento, ha de poner la Junta Sindical en conocimiento del Ministerio de Hacienda

para que se declare la caducidad del nombramiento:

Considerando que, según lo dispuesto en el expresado artículo, en armonía con los números 98 y 946 del Código de Comercio y 67 del Reglamento interino de Bolsas, al propio tiempo se declarará abierto el plazo de seis meses para que se formulen contra la fianza del Corredor las reclamaciones que procedan,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que se declare caducado el nombramiento de Corredor de Comercio de Carmona (Sevilla), a favor de D. Salvador Suárez Garay.

2.º Que se declare asimismo abierto el plazo de seis meses para que se formulen contra la fianza del expresado Corredor las reclamaciones que procedan por cuantos se consideren con derecho a oponerse a la devolución de la misma; y

3.º Que se comunique así al Delegado de Hacienda de la provincia para su publicación en el *Boletín Oficial* y a la Junta Sindical del Colegio de Corredores de Sevilla para su anuncio en el tablón de edictos de la Corporación.

Lo que digo a V. J. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Agosto de 1933.

P. B.,
VERGARA

Señor Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de conformidad con lo que dispone el artículo 8.º de la Instrucción para las oposiciones a ingreso en el Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado, aprobada por Orden de 18 de Febrero del año actual, y vistas las propuestas de los respectivos organismos, se ha dignado designar para constituir el Tribunal que ha de actuar bajo la presidencia de V. I. en los ejercicios de oposición convocados, a D. Pedro Gárate y Pera, Jefe Superior de Administración del Cuerpo pericial de Contabilidad, como Delegado del Interventor general, y como Vocales en propiedad, a D. Ramón Cavanna Sanz, Catedrático de Matemáticas de la Escuela Central Superior de Comercio; D. Ricardo Esteban Marqués, D. Antonio Victory Rojas y D. Antonio Vaqueiro Márquez, Jefes de Administración de primera, segunda y tercera clase, respectivamente, del Cuerpo Pericial de Contabilidad, y como Secretario sin voz ni voto a D. Wenceslao López Cueto, Contador Auxiliar

de primera clase del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad, y como suplentes, a D. Basilio García Galdácano, Catedrático de Matemáticas de la Escuela Central Superior de Comercio; D. Francisco Méndez Aspe, D. José María Alférez Maruri y D. Eduardo León Garrido, Jefes de Administración del expresado Cuerpo Pericial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Agosto de 1933.

P. D.,
VERGARA

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza Troy, de oro fino, en el mercado de Londres, y los cambios remitidos a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, por el Centro Oficial de Contratación de Moneda, durante los días 9 al 18 del mes actual, ambos inclusive, publicados aquéllos en el *Boletín de Contratación de la Bolsa de Comercio* de esta capital,

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la tercera decena del corriente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de ciento treinta enteros con ochenta y siete céntimos por ciento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 19 de Agosto de 1933.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: Este Ministerio se ha servido disponer que el Jefe y Oficiales de la Guardia civil comprendidos en la siguiente relación, que principia con el Comandante D. Santiago Alonso Muñoz y termina con el Alférez D. Juan Rubio Vicente, pasen a ocupar los destinos o a la situación que se indica, surtiendo efectos esta disposición a partir de la revista administrativa del presente mes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento

to y cumplimiento. Madrid, 19 de Agosto de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACION QUE SE CITA

Comandante.

D. Santiago Alonso Muñoz, de segundo Jefe de la Comandancia de Infantería del 14.º Tercio, a la primera Comandancia del mismo Tercio, de Jefe de Grupo.

Capitanes.

D. Hipólito Álvarez Hornés, de la primera Compañía de la primera Comandancia del 28.º Tercio, a la Comandancia de Sevilla.

D. Florencio Méndez Martín, de la segunda Compañía de la primera Comandancia del 28.º Tercio, a la Comandancia de Sevilla.

D. Casimiro Calderón Rivas, de la tercera Compañía de la primera Comandancia del 28.º Tercio, a la Comandancia de Sevilla.

D. Alejandro Escribano Culebras, de la cuarta Compañía de la primera Comandancia del 28.º Tercio, a la Comandancia de Sevilla.

D. Francisco Navarrete Queipo, de la quinta Compañía de la primera Comandancia del 28.º Tercio, a la Comandancia de Sevilla.

D. Modesto Fantova Raluy, de la sexta Compañía de la segunda Comandancia del 28.º Tercio, a la Comandancia de Huelva.

D. Manuel Cuadrado Díez, de la séptima Compañía de la segunda Comandancia del 28.º Tercio, a la Comandancia de Huelva.

D. José Medina Filloí, de la novena Compañía de la segunda Comandancia del 28.º Tercio, a la Comandancia de Huelva.

Tenientes.

D. Miguel Ossorio Rivas, de la Comandancia de Infantería del 14.º Tercio, a la primera Comandancia del mismo Tercio.

D. Gregorio Martínez Ugarte, de la Comandancia de Infantería del 14.º Tercio, a la primera Comandancia del mismo Tercio.

D. Víctor Marchante Olivares, de la Comandancia de Infantería del 14.º Tercio, a la primera Comandancia del mismo Tercio.

D. Eulogio Revuelta Uriz, de la Comandancia de Infantería del 14.º Tercio, a la primera Comandancia del mismo Tercio.

D. Jesús Espinel Gómez, de la Comandancia de Infantería del 14.º Tercio, a la primera Comandancia del mismo Tercio.

D. Dionisio Gómez Arias, de la Comandancia de Infantería del 14.º Tercio, a la primera Comandancia del mismo Tercio.

D. Lucas Calero Rodríguez, de la Comandancia de Infantería del 14.º Tercio, a la primera Comandancia del mismo Tercio.

D. Juan Rodríguez de Velasco y Na-

varro, de la Comandancia de Infantería del 14.º Tercio, a la primera Comandancia del mismo Tercio.

D. Pedro Acosta García, de la Comandancia de Infantería del 14.º Tercio, a la primera Comandancia del mismo Tercio.

D. Pedro Fernández Amigo, de la Comandancia de Infantería del 14.º Tercio, a la primera Comandancia del mismo Tercio.

D. Angel Vila Cabarcos, de la Comandancia de Caballería del 14.º Tercio, a la primera Comandancia del mismo Tercio.

D. Luis Canís Matute, de la Comandancia de Caballería del 14.º Tercio, a la primera Comandancia del mismo Tercio.

D. Luis Lefler López, de la Comandancia de Caballería del 14.º Tercio, a la primera Comandancia del mismo Tercio.

D. Leovigildo Julián Mallo, de la Comandancia de Caballería del 14.º Tercio, a la primera Comandancia del mismo Tercio.

D. Teodoro Ortega Sánchez, de la Comandancia de Caballería del 14.º Tercio, a la primera Comandancia del mismo Tercio.

D. Enrique Herrero López de Suso, de la Comandancia de Caballería del 14.º Tercio, a la primera Comandancia del mismo Tercio.

D. Julio Ayuso Sánchez Molero, de la Comandancia de Infantería del 27.º Tercio, a la segunda Comandancia del 14.º Tercio.

D. Higinio Gil García, de la Comandancia de Infantería del 27.º Tercio, a la segunda Comandancia del 14.º Tercio.

D. Emilio Vivaracho Cacho, de la Comandancia de Infantería del 27.º Tercio, a la segunda Comandancia del 14.º Tercio.

D. Laureano Durante Aparicio, de la Comandancia de Infantería del 27.º Tercio, a la segunda Comandancia del 14.º Tercio.

D. Juan Hidalgo Cortés, de la Comandancia de Infantería del 27.º Tercio, a la segunda Comandancia del 14.º Tercio.

D. José Comín Cañas, de la Comandancia de Infantería del 27.º Tercio, a la segunda Comandancia del 14.º Tercio.

D. Ignacio Martín Díaz, de la Comandancia de Infantería del 27.º Tercio, a la segunda Comandancia del 14.º Tercio.

D. Angel González Prieto, de la Comandancia de Infantería del 27.º Tercio, a la segunda Comandancia del 14.º Tercio.

D. Francisco Malillos González, de la Comandancia de Infantería del 27.º Tercio, a la segunda Comandancia del 14.º Tercio.

D. Justo Vázquez Garrido, de la Comandancia de Infantería del 27.º Tercio, a la segunda Comandancia del 14.º Tercio.

D. Domingo Pueyo del Val, de la Comandancia de Caballería del 27.º Tercio, a la segunda Comandancia del 14.º Tercio.

D. Luis García Vázquez, de la Comandancia de Caballería del 27.º Tercio, a la segunda Comandancia del 14.º Tercio.

D. Francisco Viguera de la Vêga, de la Comandancia de Caballería del 27.º Tercio, a la segunda Comandancia del 14.º Tercio.

D. Antonio Cejudo Belmonte, de la Comandancia de Caballería del 27.º Tercio, a la segunda Comandancia del 14.º Tercio.

D. Benigno Santamaría Bernal, de la Comandancia de Caballería del 27.º Tercio, a la segunda Comandancia del 14.º Tercio.

D. Francisco Cabo de Dios, de la Comandancia de Caballería del 27.º Tercio, a la segunda Comandancia del 14.º Tercio.

D. Filiberto Hernández Martín, de la primera Comandancia del 26.º Tercio, a la misma Comandancia del 14.º Tercio.

D. Leandro Cañas Martín, de la primera Comandancia del 26.º Tercio, a la misma Comandancia del 14.º Tercio.

D. Leopoldo Hernández Villanueva, de la primera Comandancia del 26.º Tercio, a la segunda Comandancia del 14.º Tercio.

D. Narciso Herrero Santos, de la primera Comandancia del 26.º Tercio, a la misma Comandancia del 14.º Tercio.

D. José Jarillo de la Reguera, de la primera Comandancia del 26.º Tercio, a la misma Comandancia del 14.º Tercio.

D. Nicanor Campos Barriuso, de la primera Comandancia del 26.º Tercio, a la segunda Comandancia del 14.º Tercio.

D. Federicô Palacios Varela, de la primera Comandancia del 26.º Tercio, a la primera Compañía de la segunda Comandancia del 4.º Tercio Móvil de Ferrocarriles.

D. Angel Merino Cisneros, de la primera Comandancia del 26.º Tercio, a la primera Compañía de la segunda Comandancia del 4.º Tercio Móvil de Ferrocarriles.

D. Ovidio Montes Ibáñez, de la segunda Comandancia del 26.º Tercio, a la misma Comandancia del 14.º Tercio.

D. Ezequiel Rico Villademoros Martínez, de la segunda Comandancia del 26.º Tercio, a la misma Comandancia del 14.º Tercio.

D. Baldomero Cuesta González, de la segunda Comandancia del 26.º Tercio, a la misma Comandancia del 14.º Tercio.

D. Marcos Rodríguez Martín, de la segunda Comandancia del 26.º Tercio, a la segunda Compañía de la segunda Comandancia del 4.º Tercio Móvil de Ferrocarriles.

D. Bienvenido Acitores Arnáiz, de la segunda Comandancia del 26.º Tercio, a la primera Comandancia del 14.º Tercio.

D. José Gordón Gómez, de la segunda Comandancia del 26.º Tercio, a la primera Comandancia del 14.º Tercio.

D. Luis López de Ochoa Motta, de la segunda Comandancia del 26.º Tercio, a la primera Compañía de la segunda Comandancia del 4.º Tercio Móvil de Ferrocarriles.

D. Antonio Pérez Martínez, de la segunda Comandancia del 26.º Tercio, a la segunda Compañía de la segunda Comandancia del 4.º Tercio Móvil de Ferrocarriles.

D. Alfredo Marí Clériguez, de la Comandancia de Caballería del 5.º Tercio, a la de Valencia.

D. Lorenzo Blanco Iglesias, de la Comandancia de Caballería del 5.º Tercio, a la de Valencia.

D. Valeriano Herráiz García de la Comandancia de Caballería del 5.º Tercio, a la de Valencia.

D. Luis Muñoz Bertet, de la Comandancia de Caballería del 5.º Tercio, a la de Valencia.

D. Abelardo Climent Toledo, de la Comandancia de Caballería del 5.º Tercio, a la de Valencia.

D. Ildefonso Martínez Gómez, de la Comandancia de Caballería del 5.º Tercio, a la de Valencia.

D. Santiago Iglesias Salvador, de la Comandancia de Caballería del 5.º Tercio, a la de Valencia.

D. Enrique Serra Algarra, de la Comandancia de Caballería del 5.º Tercio, a la de Valencia.

D. Roger Oliete Navarro, del Escuadrón del 7.º Tercio, a la Comandancia de Zaragoza.

D. Pascual Giner Espallargas, del Escuadrón del 7.º Tercio, a la Comandancia de Zaragoza.

D. Jesús Baldovín López, del Escuadrón del 7.º Tercio, a la Comandancia de Zaragoza.

D. Emilio Catalán Salvador, de la segunda Comandancia del 29.º Tercio, a la Comandancia de Zaragoza.

D. Federico Laguna Alvarez, de la segunda Comandancia del 29.º Tercio, a la Comandancia de Zaragoza.

D. Bienvenido Barrera Sánchez, de la primera Comandancia del 21.º Tercio, a la misma del 19.º Tercio.

D. Julio Alvarez González, de la primera Comandancia del 21.º Tercio, a la misma del 19.º Tercio.

D. Manuel Ginés Gracia, de la primera Comandancia del 21.º Tercio, a la misma del 19.º Tercio.

D. Germán Moren Berbedés, de la primera Comandancia del 21.º Tercio, a la misma del 19.º Tercio.

D. Rafael Romero Monreal, de la primera Comandancia del 21.º Tercio, a la misma del 19.º Tercio.

D. Agapito Alvarez Aprea, de la primera Comandancia del 21.º Tercio, a la misma del 19.º Tercio.

D. Francisco Jiménez Albentosa, de la primera Comandancia del 21.º Tercio, a la misma del 19.º Tercio.

D. Blas Moren Berbedés, de la primera Comandancia del 21.º Tercio, a la misma del 19.º Tercio.

D. Ignacio Guisado Collado, de la primera Comandancia del 21.º Tercio, a la misma del 19.º Tercio.

D. Hilario Durant Gómez, de la Comandancia de Caballería del 21.º Tercio, a la Comandancia del 19.º Tercio.

D. Félix Jarabo Arcos, de la segunda Comandancia del 29.º Tercio, a la primera Comandancia del 19.º Tercio.

D. Luis Tejada Barceló, de la Comandancia de Caballería del 21.º Tercio, a la primera Comandancia del 19.º Tercio.

D. José Mor Ejea, de la Comandancia de Caballería del 21.º Tercio, a la primera Comandancia del 19.º Tercio.

D. Guillermo Escudero González, de la Comandancia de Caballería del 21.º Tercio, a la primera Comandancia del 19.º Tercio.

D. Juan Recuerda Jiménez, de la se-

gunda Comandancia del 29.º Tercio, a la primera Comandancia del 19.º Tercio.

D. Manuel Navarro García, del Escuadrón de la primera Comandancia del 29.º Tercio, a la primera Comandancia del 19.º Tercio.

D. Rafael de San Pedro Bonnichón, del Escuadrón de la primera Comandancia del 29.º Tercio, a la primera Comandancia del 19.º Tercio.

D. Serviliano Aparicio Casado, del Escuadrón de la primera Comandancia del 29.º Tercio, a la primera Comandancia del 19.º Tercio.

D. Miguel Lozano Gutiérrez, de la segunda Comandancia del 21.º Tercio, a la misma del 19.º Tercio.

D. José Santolalla Ezquerré, de la segunda Comandancia del 21.º Tercio, a la misma del 19.º Tercio.

D. Jaime Saurer Monclús, de la segunda Comandancia del 21.º Tercio, a la misma del 19.º Tercio.

D. Pedro Prieto Conde, de la segunda Comandancia del 21.º Tercio, a la misma del 19.º Tercio.

D. Juan Pruñonosa Marzal, de la segunda Comandancia del 21.º Tercio, a la misma del 19.º Tercio.

D. Miguel Cardona Mayans, de la segunda Comandancia del 21.º Tercio, a la misma del 19.º Tercio.

D. Modesto Acín Jiménez, de la segunda Comandancia del 21.º Tercio, a la misma del 19.º Tercio.

D. José Belio Claver, de la segunda Comandancia del 21.º Tercio, a la misma del 19.º Tercio.

D. Domingo García Alonso, de la Comandancia de Caballería del 21.º Tercio, a la segunda Comandancia del 19.º Tercio.

D. Manuel Brabo Montero, de la Comandancia de Caballería del 21.º Tercio, a la segunda Comandancia del 19.º Tercio.

D. Evaristo García García, de la Comandancia de Caballería del 21.º Tercio, a la segunda Comandancia del 19.º Tercio.

D. Manuel Sáez Pichel, de la Comandancia de Caballería del 21.º Tercio, a la segunda Comandancia del 19.º Tercio.

D. Evaristo Martínez González, de la primera Comandancia del 29.º Tercio, a la segunda Comandancia del 19.º Tercio.

D. Eduardo Iglesias Grabulosa, de la primera Comandancia del 29.º Tercio, a la segunda Comandancia del 19.º Tercio.

D. José Piris Fullana, de la primera Comandancia del 29.º Tercio, a la segunda Comandancia del 19.º Tercio.

D. Tomás Bote Fernández, de la primera Comandancia del 29.º Tercio, a la segunda Comandancia del 19.º Tercio.

D. Antonio Escribano Robles, de la primera Comandancia del 29.º Tercio, a la segunda Comandancia del 19.º Tercio.

D. Clemente Laguna Escolano, de la primera Comandancia del 29.º Tercio, a la segunda Comandancia del 19.º Tercio.

D. Juan Soriano Martín, de la primera Comandancia del 29.º Tercio, a la segunda Comandancia del 19.º Tercio.

D. Francisco González Narbona, de

la primera Comandancia del 29.º Tercio, a la segunda Comandancia del 19.º Tercio.

D. Manuel Rico Ocaña, de los Escuadrones de la Comandancia de Jaén, a la misma Comandancia.

D. Mariano Pelayo Navarro, del Escuadrón de la Comandancia de Granada, a la misma Comandancia.

D. Lucio Martín Maestre Dorado, del Escuadrón de la Comandancia de Granada, a la misma Comandancia.

D. Juan Parra Fernández, del Escuadrón de la Comandancia de Almería, a la misma Comandancia.

D. Antonio Marín Alcázar, del Escuadrón de la Comandancia de Almería, provincia de Granada, a la Comandancia de Granada.

D. Angel Muro Durán, del Escuadrón de la Comandancia de Cádiz, a la misma Comandancia.

D. Emilio Pacheco Lezano, del Escuadrón de la Comandancia de Cádiz, a la misma Comandancia.

D. Luis Salas Ríos, del Escuadrón de la Comandancia de Cádiz, a la misma Comandancia.

D. Víctor San Martín Molinero, de la primera Comandancia del 28.º Tercio, a la Comandancia de Sevilla.

D. Francisco del Ama Jiménez, de la primera Comandancia del 28.º Tercio, a la Comandancia de Sevilla.

D. Manuel Muñoz Filpo, de la primera Comandancia del 28.º Tercio, a la Comandancia de Sevilla.

D. Carlos López Martínez, de la primera Comandancia del 28.º Tercio, a la Comandancia de Sevilla.

D. Felipe Martínez Mechado, de la Comandancia de Caballería del 28.º Tercio, a la Comandancia de Sevilla.

D. Fernando Anguita Colomo, de la Comandancia de Caballería del 28.º Tercio, a la Comandancia de Sevilla.

D. Antonio Jover Badia, de la Comandancia de Caballería del 28.º Tercio, a la Comandancia de Sevilla.

D. Juan García de Lomas Montero, de la Comandancia de Caballería del 28.º Tercio, a la Comandancia de Sevilla.

D. Manuel Gómez Bosch, de la segunda Comandancia del 28.º Tercio, a la Comandancia de Huelva.

D. Juan Chamizo Mateos, de la segunda Comandancia del 28.º Tercio, a la Comandancia de Huelva.

D. Guillermo García Higuera, de la segunda Comandancia del 28.º Tercio, a la Comandancia de Huelva.

D. Manuel Lora Romero, de la segunda Comandancia del 28.º Tercio, a la Comandancia de Huelva.

D. Pedro González Revilla, de la segunda Comandancia del 28.º Tercio, a la Comandancia de Huelva.

D. Federico Gómez Hidaigo, de la segunda Comandancia del 28.º Tercio, a la Comandancia de Huelva.

D. José Comitre Pérez Cea, de la Compañía Móvil de la Comandancia de Córdoba, a la misma Comandancia.

D. Juan Machado Martínez, de la Comandancia de Caballería del 18.º Tercio, a la Comandancia de Córdoba.

D. Cristóbal Recuerda Jiménez, de la Comandancia de Caballería del 18.º Tercio, a la Comandancia de Córdoba.

D. Francisco Agea Sierra, de la Co-

mandancia de Caballería del 18.º Tercio, a la Comandancia de Córdoba.

D. Francisco Izquierdo Pacheco, de la Comandancia de Caballería del 18.º Tercio (Ciudad Real), a la Comandancia de Ciudad Real.

D. Benito Richarte Chocano, de la Comandancia de Caballería del 18.º Tercio (Ciudad Real), a la Comandancia de Ciudad Real.

D. Enrique López Anglada, del Escuadrón del 9.º Tercio, a la Comandancia de Valladolid.

D. Secundino Núñez Bartolomé, del Escuadrón del 9.º Tercio (Ávila), a la Comandancia de Valladolid.

D. Bernardo Venta Venta, de los Escuadrones de la Comandancia de Oviedo, a la misma Comandancia.

D. Antonio Rodríguez Domínguez, de los Escuadrones de la Comandancia de Oviedo, a la misma Comandancia.

D. Rafael Alonso Nart, de los Escuadrones de la Comandancia de Oviedo, a la misma Comandancia.

D. Casimiro Maderuelo Gómez, de los Escuadrones de la Comandancia de Oviedo, a la misma Comandancia.

D. Esteban Valls Ochoa, de los Escuadrones de la Comandancia de Oviedo (León), a la Comandancia de León.

D. José Ayllón Merchan, del Escuadrón del 25.º Tercio (Santander), a la Comandancia de Santander.

D. Cirilo Ollo Jiménez, del Escuadrón del 25.º Tercio (Vizcaya), a la Comandancia de Vizcaya.

D. Mariano Esteban Olivera, del Escuadrón del 1.º Tercio (Segovia), a la Comandancia de Guadalajara.

D. Arturo Rodríguez Durán, del Escuadrón del 2.º Tercio, a la Comandancia de Toledo.

D. Juan Ramírez de la Dueña, del Escuadrón del 2.º Tercio, a la Comandancia de Toledo.

D. Francisco Jiménez Vázquez, del Escuadrón del 2.º Tercio, a la Comandancia de Toledo.

D. Felipe Silva López, del Escuadrón de la Comandancia de Badajoz, a la misma Comandancia.

D. Pedro Fuentes Ferrer, del Escuadrón de la Comandancia de Badajoz, a la misma Comandancia.

D. Clemencio Martín Jiménez, del Escuadrón del 19.º Tercio (Salamanca), a la Comandancia de Salamanca.

D. Juan López Martín, del Escuadrón del 19.º Tercio (Zamora), a la Comandancia de Zamora.

D. Vicente Matilla Chillón, del Escuadrón del 15.º Tercio (Alicante), a la Comandancia de Murcia.

D. Francisco Esteve González, del Escuadrón del 15.º Tercio (Alicante), a la Comandancia de Murcia.

D. Juan Cifuentes López, del Escuadrón del 15.º Tercio (Murcia), a la Comandancia de Murcia.

D. José Morazo Morazo, del Escuadrón Móvil de la Comandancia de Cádiz, a la misma Comandancia.

D. Florentino Cabrera del Pozo, del Escuadrón Móvil de la Comandancia de Cádiz, a la misma Comandancia.

D. Pedro Martínez Martínez, de la Compañía Móvil de la segunda Comandancia del 28.º Tercio, a la Comandancia de Sevilla.

D. Luis Molina Ayllón, de la Compañía Móvil de la segunda Comandan-

cía del 28.º Tercio, a la Comandancia de Sevilla.

D. Pedro Sansaloni Gazá, de las Secciones Montadas de la Comandancia de Baleares, a la Comandancia de Barcelona.

D. Gabriel Vidal Monserrat, de las Secciones Montadas de la Comandancia de Baleares, a la Comandancia de Barcelona.

D. Manuel Rey Santiago, de la Plana Mayor de la Comandancia de Santa Cruz de Tenerife, a la Comandancia de Teruel y en comisión a la Liquidadora de Santa Cruz de Tenerife.

D. José López de Haro del Rey, de la Plana Mayor de la Comandancia de Las Palmas, a la Comandancia de Tarragona y en comisión a la Liquidadora de Las Palmas.

D. Cesáreo Bisbal Alvillos, del Escuadrón del 6.º Tercio (Lugo), a la Comandancia de Pontevedra.

D. Federico Gómez Cotta, de la Comandancia de Caballería del 18.º Tercio, a la de Córdoba.

D. José Montero Galvache, de la Comandancia de Caballería del 18.º Tercio, a la de Córdoba.

D. Manuel Rodríguez García, del Escuadrón del 6.º Tercio, a la Comandancia de Coruña.

D. Manuel Carracedo Blázquez, del Escuadrón de la Comandancia de Cáceres, a la Comandancia de Badajoz.

D. Antonio González Medina, del Escuadrón de la Comandancia de Cáceres, a la Comandancia de Cáceres.

Eduardo Vallejo Caballero, del Escuadrón del 13.º Tercio, a la Comandancia de Alava.

D. Cristóbal Gómez Oliva, del Escuadrón de la Comandancia de Málaga, a la Comandancia de Cádiz.

D. Gabriel Coronado Zaragoza, del Escuadrón de la Comandancia de Málaga, a la misma Comandancia.

D. Francisco García Añed, de la Compañía Móvil de la Comandancia de Málaga, a la misma Comandancia.

D. Maximiliano Morato Guerrero, de la Compañía Móvil de la Comandancia de Málaga, a la misma Comandancia.

D. José Cortés Alsina, de la Compañía de Marruecos, a la Comandancia de Córdoba.

D. Elías Carpio Garijo, de los Escuadrones de la Comandancia de Jaén (Albacete), a la Comandancia de Albacete.

D. Santiago Cortés González, de los Escuadrones de la Comandancia de Jaén, a la misma Comandancia.

D. David Madrigal López, de los Escuadrones de la Comandancia de Jaén, a la misma Comandancia.

D. Juan Ibarrola Orueta, de la Comandancia de Alava, a la de Vizcaya.

D. Víctor Álvarez Pérez, del Escuadrón del primer Tercio (Madrid), a la segunda Comandancia del 14.º Tercio.

D. Gabriel Carbonero Caño, del Escuadrón del primer Tercio (Madrid), a la segunda Comandancia del 14.º Tercio.

D. Martín Galero Zurita, de la Comandancia de Caballería del 18.º Tercio, a la tercera Compañía de la segunda Comandancia del 14.º Tercio Móvil de Ferrocarriles.

D. Sebastián Carmona Pérez de Vera, de la segunda Comandancia del 29.º Tercio, a la primera Comandancia del 19.º Tercio.

Alféreces.

D. José Valero Gómez, de la Comandancia de Caballería del 5.º Tercio, a la Comandancia de Valencia.

D. Amador Aguinaco Zudaire, de la primera Comandancia del 21.º Tercio, a la misma Comandancia del 19.º Tercio.

D. Pedro Martínez Garrido, de la primera Comandancia del 21.º Tercio, a la misma Comandancia del 19.º Tercio.

D. Leoncio Alvarez Rengel, de la primera Comandancia del 21.º Tercio, a la misma Comandancia del 19.º Tercio.

D. Laureano Díaz Megido, de la Comandancia de Caballería del 21.º Tercio, a la primera Comandancia del 19.º Tercio.

D. Jaime Moll Guinard, de la segunda Comandancia del 29.º Tercio, a la primera Comandancia del 19.º Tercio.

D. Leopoldo Oltra Ferrándiz, de la segunda Comandancia del 29.º Tercio, a la primera Comandancia del 19.º Tercio.

D. Antonio Palomino Sánchez, de la segunda Comandancia del 29.º Tercio, a la primera Comandancia del 19.º Tercio.

D. Pedro Gómez Soler, de la segunda Comandancia del 21.º Tercio, a la misma Comandancia del 19.º Tercio.

D. José Angulo Lafuente, de la segunda Comandancia del 21.º Tercio, a la misma Comandancia del 19.º Tercio.

D. Adrián Pendeira Pareja, de la segunda Comandancia del 21.º Tercio, a la misma Comandancia del 19.º Tercio.

D. Angel Martínez Puyuelo, de la segunda Comandancia del 21.º Tercio, a la misma Comandancia del 19.º Tercio.

D. Acisclo Belver Miguel, de la Comandancia de Caballería del 21.º Tercio, a la segunda Comandancia del 19.º Tercio.

D. Vicente Aunós Puyol, de la primera Comandancia del 29.º Tercio, a la segunda Comandancia del 19.º Tercio.

D. Leónides Huidobro Martínez, de los Escuadrones de la Comandancia de Jaén, a la misma Comandancia.

D. Antonio Ruiz Román, del Escuadrón de la Comandancia de Almería, a la misma Comandancia.

D. Alfonso Pérez Arzola, del Escuadrón Móvil de la Comandancia de Cádiz, a la misma Comandancia.

D. Severiano Esteban Tarancón, de la primera Comandancia del 28.º Tercio, a la Comandancia de Sevilla.

D. José Rodríguez Fernández, de la primera Comandancia del 28.º Tercio, a la Comandancia de Sevilla.

D. Pedro García Escobar, de la primera Comandancia del 28.º Tercio, a la Comandancia de Sevilla.

D. Juan Baena Rambla, de la primera Comandancia del 28.º Tercio, a la Comandancia de Sevilla.

D. José Pérez Ruiz, de la primera Comandancia del 28.º Tercio, a la Comandancia de Sevilla.

D. Gregorio Franco García, de la primera Comandancia del 28.º Tercio, a la Comandancia de Sevilla.

D. Hedefonso Cristóbal Calvo, de la primera Comandancia del 28.º Tercio, a la Comandancia de Sevilla.

D. José Caraballo Reina, de la primera Comandancia del 28.º Tercio, a la Comandancia de Sevilla.

D. Rafael Martín Cerezo, de la Compañía Móvil de la primera Comandancia del 28.º Tercio, a la Comandancia de Sevilla.

D. Ismael del Pozo Agudo, de la Com-

pañía Móvil de la primera Comandancia del 28.º Tercio, a la Comandancia de Sevilla.

D. Francisco Cayuela Mora, de la Comandancia de Caballería del 28.º Tercio, a la Comandancia de Sevilla.

D. Ignacio Brito Rodríguez, de la segunda Comandancia del 28.º Tercio, a la Comandancia de Huelva.

D. Mariano Benavente León, de la segunda Comandancia del 28.º Tercio, a la Comandancia de Huelva.

D. Francisco Pichardo Estévez, de la segunda Comandancia del 28.º Tercio, a la Comandancia de Huelva.

D. Antonio Guerrero Fernández, de la segunda Comandancia del 28.º Tercio, a la Comandancia de Huelva.

D. Justo García Pérez, de la segunda Comandancia del 28.º Tercio, a la Comandancia de Huelva.

D. Francisco Cedeño Millán, de la segunda Comandancia del 28.º Tercio, a la Comandancia de Huelva.

D. Francisco Prieto Mediavilla, de la primera Comandancia del 28.º Tercio, a la Comandancia de Córdoba.

D. Emilio Carabaza Cañas, de la Compañía Móvil de la Comandancia de Córdoba, a la misma Comandancia.

D. Bartolomé Quintero Gómez, de la Compañía Móvil de la Comandancia de Córdoba, a la misma Comandancia.

D. Juan Domínguez Serrano, de la Comandancia de Caballería del 18.º Tercio, a la Comandancia de Córdoba.

D. Francisco Peláez Moreno, de la Comandancia de Caballería del 18.º Tercio, a la Comandancia de Córdoba.

D. Antonio Criado Blanco, de la Comandancia de Caballería del 18.º Tercio (Ciudad Real), a la Comandancia de Ciudad Real.

D. Carlos Palacios Uriel, del Escuadrón del 9.º Tercio, a la Comandancia de Valladolid.

D. Donato Revilla Martín, del Escuadrón del 25.º Tercio (Vizcaya), a la Comandancia de Vizcaya.

D. Sabas López Martínez, de la primera Comandancia del 26.º Tercio, a la segunda Compañía de la segunda Comandancia del 4.º Tercio Móvil de Ferrocarriles.

D. Clemente Morín Clemente, de la segunda Comandancia del 29.º Tercio, a la tercera Compañía de la segunda Comandancia del cuarto Tercio Móvil de Ferrocarriles.

D. Francisco Severo Mosquero, de la segunda Comandancia del 29.º Tercio, a la cuarta Compañía de la segunda Comandancia del cuarto Tercio Móvil de Ferrocarriles.

D. Román Silveira Nieto, del Escuadrón de la Comandancia de Badajoz, a la misma Comandancia.

D. Marcos Méndez Rodríguez, del Escuadrón del 19.º Tercio (Salamanca), a la Comandancia de Salamanca.

D. Antonio Torres Ortega, de la Comandancia de Infantería del 14.º Tercio, a la primera Comandancia del mismo Tercio.

D. Dámaso Astudillo Sánchez, de la Comandancia de Infantería del 14.º Tercio, a la primera Comandancia del mismo Tercio.

D. Angel Sáez Toledo, de la segunda Comandancia del 26.º Tercio, a la primera Comandancia del 14.º Tercio.

D. Sixto Prieto García, de la primera Comandancia del 28.º Tercio, a la misma Comandancia del 14.º Tercio.

D. Miguel Diego Crespo, de la segunda Comandancia del 26.º Tercio, a la primera Comandancia del 14.º Tercio.

D. Francisco Cereza Cué, de la Comandancia de Infantería del 27.º Tercio, a la segunda Comandancia del 14.º Tercio.

D. Cesáreo Hundain Carlos, de la primera Comandancia del 26.º Tercio, a la segunda Comandancia del 14.º Tercio.

D. Víctor Arroyo Barga, de la segunda Comandancia del 26.º Tercio, a la misma Comandancia del 14.º Tercio.

D. Ramón Flores Piñero, del Escuadrón de la Comandancia de Cáceres, a la misma Comandancia.

D. Anecto Tello Morterde, del Escuadrón del 13.º Tercio (Navarra), a la Comandancia de Navarra.

D. Manuel Cimiano Fuente, del Escuadrón del 13.º Tercio (Alava), a la Comandancia de Alava.

D. Valeriano Silva Franco, de la Compañía Móvil de la Comandancia de Málaga, a la Comandancia de Cádiz.

D. Antonio Correa Correa, de la Comandancia de Caballería del 28.º Tercio (Huelva), a la Comandancia de Sevilla.

D. Juan Díaz Ramírez, de la Comandancia de Caballería del 28.º Tercio, a la Comandancia de Sevilla.

D. José Fernández Palomo, de la Compañía Móvil de la segunda Comandancia del 28.º Tercio, a la Comandancia de Sevilla.

D. Andrés Bartolomé Moreno, de la Comandancia de Oviedo, a la de Santander.

D. Fidel Pinedo Tejada, de la Comandancia de Valencia, a la de Alava.

D. Andrés Gil Vicent, ascendido, de la Comandancia de Valencia, a la de Tíbet.

D. Simón de Dios Iglesias, ascendido, de la Comandancia de León, a la de Coruña.

D. José Velázquez Gil, ascendido, de la Comandancia de Infantería del 27.º Tercio, a la Comandancia de Guadalupe.

D. Joaquín Belmonte Boix, ascendido, de la Plana Mayor del 17.º Tercio, a la Comandancia de Lérida.

D. Francisco Mestre Oliver, ascendido, del Escuadrón del 15.º Tercio, a la Comandancia de Barcelona.

D. Egenio Honorato Muñoz, ascendido, de la Comandancia de Salamanca, a la de Badajoz.

D. Eloy González Conde, de la Comandancia de Caballería del 21.º Tercio, a la segunda Comandancia del 19.º Tercio.

D. Juan Rubio Vicente, de la Comandancia de Infantería del 27.º Tercio, a la segunda Comandancia del 14.º Tercio.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que el Comandante D. Enrique Alvarez Samper, destinado a la Comandancia de Lugo de primer Jefe, y el Capitán D. Marcelino Garrido Pozo, destinado a la Comandancia de Coruña, continúen en el Colegio de Guardias Jóvenes hasta la terminación del curso.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Agosto de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto (que el Maestro Armero D. Fernando Blasco Lozano, que presta sus servicios en el 21.º Tercio de ese Instituto, pase destinado a continuarlos al 19.º Tercio, surtiendo efectos esta disposición a partir de la revista administrativa del presente mes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Agosto de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que el Veterinario primero D. Francisco Soto de Usa, destinado en comisión en el 14.º Tercio de ese Instituto, pase al mismo en destino de plantilla.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 19 de Agosto de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que el personal de Sanidad y Veterinaria Militar incluido en la siguiente relación, que principia con el Comandante Médico D. José Serret Tristany y termina con el Veterinario Mayor D. Emilio Sobreviela Monleón, que prestan sus servicios en el Instituto de la Guardia civil, pasen destinados a los Tercios o dependencias que se indican en la misma, surtiendo efectos esta disposición a partir de la revista administrativa del presente mes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Agosto de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACION QUE SE CITA

Comandantes Médicos.

D. José Serret Tristany, del 29.º Tercio, al 19.º

D. José Ristol Vidiella, del 21.º Tercio, al 19.º

D. Julio Ortiz de Villajos, del 1.º Tercio, al 14.º

Capitán Médico.

D. Federico Arteaga Pastor, del 26.º Tercio, al Colegio de Guardias Jóvenes (Sección Madrid).

Veterinario Mayor.

D. Emilio Sobreviela Monleón, del 21.º Tercio, al 19.º

Ilmo. Sr.: Visto el resultado que ofrecen las pruebas finales celebradas, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma 5.ª de la Circular de 13 de Febrero del corriente año, entre las Enfermeras declaradas alumnas de la Escuela de Enfermeras visitadoras por Orden de 27 de Abril siguiente:

Resultando que, después de terminadas las enseñanzas, los tres grupos a que se refiere la Circular antes citada han quedado integrados por las Enfermeras que a continuación se indican:

Grupo de Higiene rural.—Doña Laura Keller Arquiga, doña Josefa Lencina Muñoz, doña María Ana Redón Moreno, doña Aurelia González Llovet, doña María del Carmen Sanz González, doña Amparo Alonso Pérez, doña Milagros Bellido García, doña Araceli Lóriga Taboada, doña Africa Veloso Lozano, doña Lucinda García Díaz, doña Caridad Gutiérrez Gutiérrez, doña Cayetana Bravo Moreno, doña María Cepeda Picón, doña Josefa Bedilauneta Osante, doña Concepción Lapidana Sanacp, doña María Josefa Martín Bajo, doña Carlota Blasco Garriga, doña Isabel Martín Espinosa y doña María García Osuna.

Grupo de Tuberculosis.—Doña Pascuala Cortés Maestro, doña Luz Alba Igual, doña Manuela Pilar Martínez Gómez, doña María Figuera Andú, doña Albina Benítez Lumbreras, doña Julia Rodao Maeso, doña Francisca de la Fuente Miguel, doña María Santa María Escar, doña María del Pilar Manso Domingo, doña Josefa Pulido García, doña Eugenia Bullón Ramírez, doña María de la Concepción Echagüe Mestayer, doña Victoria Maíz San Segundo, doña Carmen Espinosa Zarza y doña Elvira Dorrego Martín.

Grupo de Puericultura.—Doña Concepción Bermúdez Reyna, doña Aurora Más Gaminde, doña María Teresa Moll Garriga, doña Blanca López Azcarate, doña María Ascensión Colmenares Espín, doña Antonia Avila Gallego, doña Elvira Martín Cifuentes, doña María del Pilar Valle Moreno, doña María de los Cobos Mirand, do-

ña Josefa Beato González, doña María del Amparo Alvarez Pajares, doña Pilar Judez Bailón, doña María Josefa Moncada Lastra, doña Saturnina Hernández Jiménez y doña Fuencisla García García:

Vistas las peticiones que, con arreglo a la precitada norma 5.ª de la Circular de 13 de Febrero y relación de plazas vacantes, teniendo en cuenta el orden de prelación, han formulado las interesadas:

Considerando que se han cumplido las prescripciones legales prevenidas,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por esa Dirección general, ha tenido a bien aprobar el presente expediente y, en su consecuencia, nombrar a las alumnas de la Escuela de Enfermeras visitadoras para los cargos siguientes:

Higiene rural.—Doña Laura Keller Arquiga, Enfermera visitadora del Centro secundario de Arévalo; doña Josefina Lencina Muñoz, doña María Ana Redón Moreno, doña Aurelia González Llovet y doña María del Carmen Sanz González, Enfermeras visitadoras del Centro de Higiene en Vallecas; doña Amparo Alonso Pérez, Enfermera visitadora del Centro secundario de Benavente; doña Milagros Bellido García, ídem íd. del de Coria; doña Araceli Lóriga Taboada, ídem íd. del de La Guardia; doña Africa Veloso Lozano, ídem íd. en comisión del Laboratorio del Hospital Nacional de Enfermedades infecciosas; doña Lucinda García Díaz, ídem íd. del Centro secundario de Astorga; doña Caridad Gutiérrez Gutiérrez, ídem íd. del de Lorca; doña Cayetana Bravo Moreno, ídem íd. del de Mérida; doña María Cepeda Picón, ídem íd. del de Villalón; doña Josefa de Bedilauneta Osante, ídem íd. del de Calahorra; doña Concepción Lapidana Sanacp, ídem ídem del de Pozoblanco; doña María Josefa Martín Bajo, ídem íd. del de Cieza; doña Carlota Blasco Garriga, ídem íd. del de Cabra; doña Isabel Martín Espinosa, ídem íd. del de Ubeda, y doña María García Osuna, ídem ídem del de Luarca; cada una de ellas con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, que percibirán con cargo al capítulo 1.º, artículo 36, Sección 6.ª, Subsección 2.ª del presupuesto vigente, excepto las destinadas al Centro de Higiene de Vallecas, que percibirán cada una el sueldo de 3.600 pesetas, con cargo al artículo 47, concepto 4.º del mismo capítulo, Sección y Subsección de la citada Ley presupuestaria.

Tuberculosis.—Doña Pascuala Cortés Maestro, doña Luz Alba Igual, doña

Manuela Pilar Martínez Gómez, doña María Figuera Andú, doña Albina Benítez Lumbreras y doña Julia Rodao Maeso, Enfermeras Visitadoras de los Dispensarios Antituberculosos de Madrid; doña Francisca de la Fuente Miguel, ídem íd. del de Valencia; doña María Santa María Escar, ídem íd. del de Zaragoza; doña Pilar Manso Domingo, ídem íd. del de Santander; doña Josefa Pulido García, ídem íd. del de Huelva; doña Eugenia Bullón Ramírez, ídem íd. del de León; doña María de la Concepción Echagüe Mestayer, ídem íd. del de Vitoria; doña Victoria Maiz San Suinto, ídem íd. del de Sevilla; doña Carmen Espinosa Zarza, ídem íd. del de Murcia, y doña Elvira Dorrego Marín, ídem íd. del de La Coruña; cada una de ellas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, que percibirán con cargo al capítulo 1.º, artículo 40, las destinadas a Madrid, y al 45, las de provincias, de la Sección 6.ª, Subsección 2.ª, del Presupuesto vigente.

Puericultura. — Doña Concepción Bermúdez Reyna, Enfermera visitadora, afecta a los servicios de Higiene Infantil de la provincia de Santander; doña Aurora Más Gaminde, ídem íd. de los de Sevilla; doña María Teresa Moll Garriga, ídem íd. de los de Valencia; doña Blanca Lope Azcárate, ídem íd. de los de Burgos; doña María Ascensión Colmenares Espin, ídem íd. de los de Segovia; doña Antonia Avila Gallejo, ídem íd. de los de Santander; doña Elvira Martín Cifuentes, ídem íd. de los de Avila; doña María del Pilar Valle Moreno, ídem íd. de los de Guadalajara; doña María de los Cobos Miranda, ídem íd. de los de Toledo; doña Josefa Besto González, ídem íd. de los de Salamanca; doña María del Amparo Alvarez Pajares, ídem íd. de los de Avila; doña Pilar Judez Bailón, ídem íd. de los de Zaragoza; doña María Josefa Moncada Lastra, ídem íd. de los de Granada; doña Saturnina Hernández Giménez, ídem íd. de los de Valladolid, y doña Fuencisla García García, ídem ídem de los de Cuenca; cada una de ellas con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, que percibirán con cargo al capítulo 1.º, artículo 37, Sección 6.ª, Subsección 2.ª, de los vigentes presupuestos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Agosto de 1933.

P. D.,
J. BEJARANO

Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de D. Antonio Rodríguez Garrido y don Juan López Almeida, Catedráticos de Matemáticas de los Institutos locales de Segunda enseñanza de Requena y Antequera, respectivamente, en solicitud de la permuta de sus cargos;

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 9.º de la Orden de 3 de Septiembre de 1928,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Agosto de 1933.

P. D.,
SANTIAGO PI Y SUÑER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Desierto, por falta de aspirantes, el concurso previo de traslación a que fué anunciada reglamentariamente la provisión de la Cátedra de Derecho natural, hoy Filosofía del Derecho, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna.

Vacante asimismo igual Cátedra de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia, por traslado del que la venía desempeñando por acumulación y accediendo a la petición unánime de la Facultad, de que sea aquella desacomulada y se anuncie su provisión,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que las expresadas Cátedras de Filosofía del Derecho (antigua de Derecho natural) de las citadas Facultad y Universidades, se provean por el turno de oposición libre, que corresponde, cuya oposición se ajustará en su tramitación y condiciones a los preceptos del Reglamento de 25 de Junio de 1931.

2.º Que, a tenor de lo dispuesto en los artículos 4.º al 8.º de dicho Reglamento, las entidades a quienes corresponde, formularán y remitirán, en su caso, al Consejo Nacional de Cultura y dentro del plazo señalado, sus respectivas propuestas para Jueces y suplentes del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Agosto de 1933.

P. D.,
SANTIAGO PI Y SUÑER

Señor Subsecretario de este Ministerio,

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz, por resultados de concurso previo de traslación, la Cátedra de Histología y Técnica Micrográfica y Anatomía patológica, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha resuelto que la expresada Cátedra se anuncie al turno de concurso de traslación, que corresponde, entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que, habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante.

También podrán concurrir los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho y los Catedráticos excedentes, en los términos y condiciones que determina el Decreto de 7 de Agosto de 1931 (GACETA del 8).

Los aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio correspondiente del concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Agosto de 1933.

P. D.,
SANTIAGO PI Y SUÑER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo, por jubilación de su titular, la Cátedra de Derecho internacional público y privado, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha resuelto que la expresada Cátedra se anuncie a concurso previo de traslación entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía por tratarse de la misma materia docente.

También podrán concurrir los Catedráticos excedentes y en los términos y condiciones que determina el Decreto-ley de 7 de Agosto de 1931 (GACETA del 8).

Los aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio correspondiente del concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Agosto de 1933.

P. D.,
SANTIAGO PI Y SUÑER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Donatila García de la Fuente en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 8 provisional del proyecto aprobado a D. Vidal Vegas Gallardo:

Resultando que la interesada funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 4 de Junio de 1932 ante D. Emilio de Codécido y Díaz, bajo el núm. 84 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Alcalá de Henares:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 24 de Abril de 1929, ante D. Juan Castrillo Santos, asciende a 17.439,19 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a doña Donatila García de la Fuente la casa barata y su terreno núm. 8 provisional del proyecto aprobado a D. Vidal Vegas Gallardo, que es la finca núm. 8.398 del Registro de la Propiedad de Alcalá de Henares, tomo 182, de Vallecas, inscripción 10, folio 6; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde

el 4 de Junio de 1932, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiente exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Matilde Cordero Jiménez en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 129 del proyecto aprobado a la Sociedad anónima "Los Previsores de la Construcción", de Madrid:

Resultando que la interesada funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 24 de Mayo de 1933 ante D. Julián Pindaño Hernández, bajo el número 776 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 20 de Junio de 1930 ante don Fidel Martínez Alcayna, asciende a 18.801,21 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a doña Matilde Cordero Jiménez la casa barata y su terreno número 129 del proyecto aprobado a la Sociedad anónima "Los Previsores de la Construcción", de Madrid, que es la finca número 4.364 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 735, libro 189 de la prime-

ra Sección, inscripción tercera, folio 234; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 24 de Mayo de 1933, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Pilar Torres Maestro en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 172 del proyecto aprobado a la Sociedad anónima Los Previsores de la Construcción, de Madrid:

Resultando que la interesada funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 27 de Abril de 1933 ante D. Alejandro Arizcun Moreno, bajo el número 489 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 20 de Junio de 1930 ante D. Fidel Martínez Alcayna, asciende a 17.955 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real de-

creto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a doña Pilar Torres Maestro la casa barata y su terreno, número 172 del proyecto aprobado a la Sociedad anónima Los Previsores de la Construcción, de Madrid, que es la finca número 4.407 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 736, libro 190 de la Sección primera, inscripción cuarta, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 27 de Abril de 1933, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Julián Benlloch Cambrils en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 78 del proyecto aprobado a la Sociedad "Propiedad Cooperativa", de Madrid:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 4 de Mayo de 1932 ante D. Cándido Casanueva Gorjón, bajo el número 1.466 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del

préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 1.º de Octubre de 1926 ante D. Jesús Castro, asciende a pesetas 19.742,66, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Julián Benlloch Cambrils la casa barata y su terreno número 78 del proyecto aprobado a la Sociedad "Propiedad Cooperativa", de Madrid, que es la finca número 3.379 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 677, libro 153 de la primera Sección, inscripción sexta, folio 101; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 4 de Mayo de 1932, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera de la cuarta Agrupación de Jurados mixtos de Valencia (Industria Hotelera, Artes Blancas, etc.), y vista asimismo la del Delegado de Trabajo para el cargo de Presidente de dicho Organismo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Presidente de la mencionada Agrupación D. Antonio Ineva Forriol.

Lo que digo a V. I. para su cono-

cimiento y efectos. Madrid, 18 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera y por el Delegado de Trabajo para el cargo de Presidente de la Agrupación de Jurados mixtos, de Huesca,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Presidente del mencionado Organismo D. Esteban Salvo Eraso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera y por el Delegado de Trabajo para el cargo de Presidente de Jurado mixto de Salinas, de San Fernando,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Presidente del mencionado Jurado mixto don Eduardo Naranjo Gago.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta unánime de las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Industrias Extractivas, de León, para el cargo de Vicepresidente de dicho Organismo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Vicepresidente del mencionado Jurado mixto D. Publio Suárez López.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Hostelería, de Lugo,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado Jurado mixto quede constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Leovigildo García Fernández, D. Ramón Baamonde Vila, D. Manuel Soimoz Palarés, D. Fernando Gil de Bernabé Martín, D. Nemesio González Barros y D. José Ferreiro Fernández.

Vocales patronos suplentes: D. Valentín Fernández Gegúndez, D. Angel Vázquez Barcia, D. Enrique Sánchez Fernández, D. Enrique Blanco Álvarez, D. Pedro Prieto Regueiro y don Ricardo Suárez Rodríguez.

Vocales obreros efectivos: D. Luis Martínez Vázquez, D. Maximino Losada Gayoso, D. Alfonso Iglesias Gandoy, D. Joaquín Díaz Fernández, don Román Varela Espiñeira y D. Casimiro Doval García.

Vocales obreros suplentes: D. Manuel González Ferreiro, D. Estanislao Varela Darriba, D. Eduardo Rodríguez Penado, D. Dositeo Mendoza Sánchez, D. Ramiro López Román y D. José María González.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Obras públicas, de Valladolid,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado Jurado mixto quede constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Francisco Rodríguez Gómez, D. José de la Riva Trueta, D. Braulio Zurro Fernández, D. Santiago García Rabadán, don Artemio Rodríguez Ortiz y D. Gerardo Alonso García.

Vocales patronos suplentes: D. Pablo Gutiérrez Churrua, D. Roque Domingo de la Cruz, D. Jesús Fernández Rodríguez, D. Manuel Marcos Salgado, D. Isaac Zárzuela Martín y D. Anasfasio Cuesta Alonso.

Vocales obreros efectivos: D. Gabino Príncipe Remolar, D. Félix Rodríguez Morla, D. Valeriano Martín Muñoz, don Julián Marcos Díez, D. Leoncio San José Pariente y D. Pablo Gay Sánchez.

Vocales obreros suplentes: D. Ricardo Pérez Bernal, D. Alejandro Conde Alonso, D. José Álvarez Hernando, don

Federico Hernández Puente, D. Pedro Hernández Hernández y D. Calixto González Casquete.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Industrias de la Construcción, de Castellón,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado Jurado mixto quede constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. José Ferrandis Salvador, D. Félix Tirado Braulio, D. José Marco Soriano, don José Gómez Marco, D. Joaquín López Arrufat, D. José Llopis Martínez y don Federico Michavila Figol.

Vocales patronos suplentes: D. Ramón Bellido Fabregat, D. Germán Monferrer Gómez, D. Francisco Barberá Ruiz, D. Vicente Rubert Pérez, D. Tomás Torrella Amat, D. Amadeo Tirado Braulio y D. Rafael Gómez Molinos.

Vocales obreros efectivos: D. José María Broch, D. José López Vila, don Miguel Aguilar Piquer, D. Antonio Remolar Basiero, D. Vicente Arnau Forner, D. Antonio Bastida Montañés y D. Francisco Blasco Marqués.

Vocales obreros suplentes: D. Pascual Segura Fonfría, D. Bautista Borja Albella, D. Arturo Nebot Palau, D. Antonio Corma Recatalá, D. Joaquín Calatayud Hubert, D. Santiago Navarro Notari y D. Manuel Cantavella Ballester.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar la Sección de Estiba y Desestiba del Jurado mixto de Carga y Descarga de Cartagena,

Este Ministerio ha dispuesto que la mencionada Sección quede constituida de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Pedro Juan Serrat, D. Miguel Blázquez Ruiz, D. José Álvarez Rodríguez y D. Baldomero Meca Ganga.

Vocales patronos suplentes: D. Salvador Ríos Pedraño, D. José Sánchez Paredes, D. Salvador Sánchez Pérez y D. Emilio Vicente González.

Vocales obreros efectivos: D. Miguel Sáez Sellés, D. José Cela Martínez, don Pedro Vera López y D. Juan Martínez Alonso.

Vocales obreros suplentes: D. Salvador Martín Ruiz, D. Francisco García Ballester, D. Bartolomé Gallego Acosta y D. José Cela Rodríguez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar la Sección de "Confitería y Pastelería" del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación, de Badajoz,

Este Ministerio ha dispuesto que la expresada Sección quede constituida de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: Señora Viuda de Rafael Alonso, D. José González Filloy y D. Francisco Nicolás Gasch.

Vocales patronos suplentes: D. Antonio Picó López, D. Pascual Alba y doña Concepción Nicolás López.

Vocales obreros efectivos: D. Nuño Rodríguez Tirado, D. José Álvarez Franganillo y D. Joaquín Campos Pérez.

Vocales obreros suplentes: D. Laureano Expósito Barriga, D. Cándido Gómez Hermosa y D. Isidro Flores González.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los dos Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación del Jurado mixto nacional de Recaudación de Contribuciones e Impuestos, con residencia en Madrid,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales del mencionado Jurado mixto los señores siguientes:

Vocales patronos efectivos: D. Ramón María Venciana Prats y D. Joaquín Sánchez Torres.

Vocales patronos suplentes: D. José Gasset Oseáriz y D. Bonifacio García Jiménez.

Vocales obreros efectivos: D. Anto-

nio Perandones y D. Máximo Sánchez.
Vocales suplentes: D. Francisco Muñoz Carpena y D. Dionisio de Sarriana.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de un Vocal efectivo y otro suplente de representación obrera que han de completar dicha representación en el Jurado mixto Nacional de Fabricación de Cerillas, con residencia en Madrid,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales obreros del mencionado Jurado mixto doña Josefa Gandía Tellet, efectivo, y D. Elías Ferrando Bosch, suplente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de un Vocal obrero efectivo y otro suplente que han de completar la representación de esta clase en el Jurado mixto de Industrias de la Construcción, de Albacete,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales obreros del mencionado Jurado mixto D. Basilio Ramos Mena, efectivo, y D. Evaristo López Cano, suplente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 16 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales patronos del Jurado mixto de la Industria de la Pesca, de Melilla, los señores siguientes:

Vocales efectivos: D. Francisco Carmona Bascuñana, D. Ramón Iborra Suchs, D. Vicente Martínez Novela y D. Francisco Molina Martínez.

Vocales suplentes: D. Miguel Rosa Palomo, D. Ginés Pérez, D. Francisco

Cholvi Diego y D. Gaspar Llorca Lorent.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Modificada por Decreto de este Ministerio, de fecha 24 de Mayo último, la constitución de la Junta del Crédito Agrícola, procede dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 2.º del mismo, en cuanto se refiere a elección de los cuatro Vocales que habrán de representar en dicha Junta los intereses de los beneficiarios.

A tal fin, se dictan por la presente Orden las normas a que habrá de sujetarse la citada elección, cuyo plazo de celebración se prorroga hasta el día 30 del próximo mes de Septiembre, con el fin de que todas las entidades interesadas, y especialmente las Cámaras Oficiales Agrícolas en vías de organización dispongan del tiempo suficiente para elegir sus representaciones genuinas.

Como consecuencia,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Tendrán derecho a participar en la elección de Vocales para la Junta del Crédito Agrícola las siguientes entidades, clasificadas en los cuatro grupos que a continuación se mencionan:

a) Las Cámaras Oficiales Agrícolas y demás Asociaciones agrícolas inscritas en el Ministerio de Trabajo y Previsión, con carácter patronal.

b) Las Asociaciones con fines exclusivamente ganaderas, inscritas en los registros oficiales correspondientes.

c) Las Asociaciones de obreros campesinos, inscritas con tal carácter en el Ministerio de Trabajo y Previsión.

d) Los Sindicatos Agrícolas, Cooperativas, Cajas rurales, etc., inscritos en el Registro especial de Sindicatos agrícolas establecido con arreglo a la Ley de 28 de Enero de 1906, o en el registro general de Asociaciones creado por la Ley de 30 de Junio de 1887.

2.º A cada uno de dichos grupos le corresponde elegir un Vocal, a cuyo fin se computará un voto a cada entidad de carácter local, tres a las

de carácter comarcal, cinco a las provinciales, siete a las regionales y diez a las de carácter nacional. El derecho a voto se entenderá otorgado a las entidades, pero no a sus Federaciones.

3.º Cada entidad electora deberá remitir a la Dirección general de Reforma Agraria, antes del día 30 del próximo mes de Septiembre, certificados de su reconocimiento legal y del acta en que conste el resultado de la elección, en la cual se haga constar el grupo en que solicita ser incluido dentro de los cuatro antes enumerados.

4.º El escrutinio tendrá lugar en el Instituto de Reforma Agraria, ante un Tribunal presidido por el Director general del ramo e integrado, además, por un asesor jurídico y por un representante de la actual Junta del Crédito Agrícola, actuando de Secretario el funcionario administrativo que dicho Director general designe.

Lo que comunico a V. I. para su cumplimiento e inserción en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias.

Madrid, 19 de Agosto de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señores Director general del Instituto de Reforma Agraria y Gobernadores civiles de todas las provincias.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4.º del Decreto de 6 de Mayo último, y atendiendo a los resultados que arrojan los estudios de los datos referidos en el mismo,

Este Ministerio ha acordado que, a partir del día 21 del corriente mes, el maíz exótico que se importe con arreglo al referido precepto legal devengará por derecho arancelario la cantidad de 6,65 pesetas oro por quintal métrico.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 19 de Agosto de 1933.

P. D.,

DARIO MARCOS

Señor Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Vista la instancia presentada por la "Unión Nacional de Industrias de Aceites de Semillas", a cuyo contenido

se ha adherido la "Unión Nacional de Fabricantes de Jabones", en la que se pide sea modificado el Reglamento de 24 de Mayo del corriente año que regula la aplicación del Decreto de la misma fecha, estaleciendo el régimen de contingentes de las partidas 805, 996 y 997 del vigente Arancel de Aduanas,

Este Ministerio, de acuerdo con las peticiones de dichas Corporaciones y con la Comisión mixta del Aceite y a propuesta de la Dirección de la Oficina del Aceite, ha resuelto substituir el Reglamento de 24 de Mayo próximo pasado por el que a continuación se inserta.

REGLAMENTO

Artículo 1.º La distribución de los contingentes se hará del siguiente modo:

a) Los industriales que utilicen como primera materia de su industria alguna de las comprendidas en las partidas del Arancel números 805, 996 y 997, y no lo hubieran hecho ya, remitirán a la Dirección de la Oficina del Aceite, en un plazo de diez días, a partir de la publicación de este Reglamento en la GACETA, una relación jurada de las cantidades adquiridas con expresión del peso neto y fecha de recepción de cada una durante los años 1931 y 1932, expresando las partidas del Arancel por que fueron aforadas y el empleo o empleos dados a las mismas. También indicarán las cantidades que deseen recibir del contingente próximo, expresando la Aduana por la que quieren importarla. Las citadas declaraciones y peticiones se harán con arreglo a los modelos A y B, que se insertan. Toda inexactitud en estas declaraciones podrá ser motivo de exclusión en el reparto de los contingentes, además de las sanciones aplicables al caso.

b) El importe de cada contingente, dividido por la suma promedia en cada período, de las cantidades importadas, según las declaraciones juradas de su respectiva partida en los dos últimos años, dará una cifra que servirá de coeficiente a aplicar a la cantidad promedia adquirida por cada industrial durante los años 1931 y 1932, y el resultado de esta operación aritmética fijará el máximo que se podrá autorizar a cada peticionario. Cuando así lo pidan la mayoría de los interesados, podrá hacerse la distribución, dividiendo el promedio anual en cuatro partes iguales, correspondiendo cada una a un trimestre natural.

c) Por las cantidades que se autorizan a cada industrial, la Dirección de la Oficina del Aceite expedirá autori-

zaciones nominativas y endosables una sola vez. En cada autorización se indicará su fecha de caducidad. Un duplicado de cada autorización se remitirá a la Aduana por la que haya de hacerse la importación, como medio comprobatorio para los funcionarios de Aduanas.

Con cargo al total de cada autorización, las Aduanas admitirán importaciones parciales a cuenta durante su plazo de validez, debiendo sentar en el dorso de las autorizaciones las importaciones parciales con indicación de fecha, número de declaración del despacho para consumo, peso neto de cada importación, peso neto total importado a cuenta y resto a importar. Todo ello en el cuadro que se inserta en el dorso del modelo C, tanto en el original que se entrega al titular de la autorización, como en el duplicado que se remite a la Aduana.

Artículo 2.º Del importe de cada contingente podrá reservarse hasta un 10 por 100 para aquellos industriales que por haber tenido, a causa de fuerza mayor, una actividad reducida durante los años 1931 y 1932, o por haber iniciado su industria después de 1.º de Enero de 1931 o por otra causa atendible, figuren en la estadística con cifras desproporcionadas a su actividad real, o no figuren en ella.

Los industriales que en tal caso se encuentren deberán dirigir una instancia al Director de la Oficina del Aceite, quien, previo informe de la entidad corporativa oficial de la industria de los interesados y del Comité Regulador Regional correspondiente, en su caso, y después de las comprobaciones que estime pertinentes, podrá asignarles una parte del tanto por ciento del contingente que a tal fin se destina.

Los sobrantes de dicho tanto por ciento que puedan producirse en la distribución de cada período serán acumulados al contingente siguiente.

Artículo 3.º Los preceptos establecidos en la presente orden no se aplicarán a las mercancías que han salido del punto de origen extranjero en tráfico directo para España con anterioridad al día 11 de Junio del corriente año. A tales efectos, regirá, para la comprobación de la fecha de salida: en las procedencias directas, la del visado consular del manifiesto, y en las indirectas, la fecha del conocimiento directo para España. En el tráfico terrestre, así como en el transporte continuado mixto, regirá, a iguales fines, la fecha de la carta de porte, talón de ferrocarril o conocimiento de embarque, según corres-

ponda; con la condición de que en la documentación de origen conste España como Nación de destino y quede debidamente comprobada la continuidad del transporte.

Artículo 4.º Se establece una cuota de una peseta plata, a la importación de cada cien kilogramos de las semillas oleaginosas expresadas en las partidas 996, 997, 998 y 999 del vigente Arancel de Aduanas, cuyo producto será percibido por la Comisión mixta del Aceite.

Dicha cuota será hecha efectiva mediante su ingreso en la cuenta corriente de la Comisión mixta del Aceite en el Banco de España, y el Agente de Aduanas que despache cada partida deberá contraer la obligación de aportar a la Aduana el resguardo del ingreso correspondiente, lo más tarde el cuarto día después de realizado el aforo.

Artículo 5.º Las autorizaciones se extenderán con arreglo al modelo C, que se inserta.

Artículo 6.º Los Administradores de Aduanas remitirán cada mes a la Dirección de la Oficina del Aceite, antes del 5 del siguiente, una relación detallada de las importaciones hechas en régimen de contingente, indicando el nombre del importador, el del titular de la autorización, el número de orden de ésta, la mercancía, su peso neto y país de origen.

Artículo 7.º Para la distribución del contingente de la partida 996, se seguirán las normas indicadas en el artículo 1.º, pero para evitar una elevación de precio de los aceites procedentes de las granas a que dicha partida se refiere, se crea un organismo regulador dependiente de la Dirección de la Oficina del Aceite, formados por tres Comités Reguladores regionales: uno en Bilbao, uno en Barcelona y otro en Valencia. Cada uno de dichos Comités Reguladores regionales estará formado por:

El Director de la Oficina del Aceite.

Un fabricante de aceite de coco que no fabrique jabón.

Un fabricante de aceite de coco que fabrique jabón.

Un fabricante de jabón que no fabrique aceite de coco.

Un delegado del Director de la Oficina del Aceite.

Sus nombramientos serán hechos por el Director de la Oficina del Aceite, y en lo que se refiere a los dos primeros fabricantes, a propuesta de la Unión Nacional de Industrias de Aceites de Semillas y el tercero a propuesta de la Unión Nacional de Fabricantes de Jabones.

Dichas Corporaciones propondrán los industriales para cada cargo. El mandato del primer Comité durará hasta fin del año 1934 y en lo sucesivo se renovará a cada fin de año, siendo reelegibles sus miembros.

Para establecer el debido enlace con la Dirección de la Oficina del Aceite, los Comités Reguladores Regionales tendrán conjuntamente un representante anejo a dicho organismo, cuyo nombramiento será hecho por el Director de la Oficina del Aceite, a propuesta de aquéllos.

Artículo 8.º Las funciones de los Comités Reguladores Regionales serán:

a) Colaborar con el Delegado del Director de la Oficina del Aceite en el cumplimiento de su misión.

b) Entender en las reclamaciones que puedan serle formuladas por los industriales afectados por el régimen de contingenciación.

c) Fijar cada fin de mes, y si la experiencia lo aconsejara, cada fin de quincena, el precio del aceite de coco para el mes o quincena siguientes, con arreglo a las siguientes bases:

Para fijar el precio de venta del aceite de coco se tendrá en cuenta el costo de la mercancía importada puesta en fábrica (siendo condición precisa que el precio de adquisición de la grana no sea superior al que rigió en la fecha en que se realizó el ajuste), más 17,50 pesetas por 100 kilogramos de semilla en concepto de gastos de fabricación y beneficio industrial.

De este total se deducirá el precio que tenga en el mercado la torta de coco, a razón de 37 kilogramos por 100 kilogramos de semilla.

Sobre el precio así resultante se establecerán las siguientes bonificaciones de consumo:

De 40 a 150 barriles mensuales, 1,60 pesetas por 100 kilogramos de aceite.

De 151 a 300 barriles mensuales, 2,40 pesetas por 100 kilogramos de aceite.

De 301 barriles en adelante, 3,20 pesetas por 100 kilogramos de aceite.

Los envases se cargarán en factura a precio de coste, y siendo éste variable, será fijado por los Comités Reguladores Regionales a la par que el precio del aceite. Dichos envases serán abonados obligatoriamente por el vendedor cuando le sean devueltos en buen estado y franco su fábrica, dentro de un plazo de treinta días, para los receptores de la provincia, y de cincuenta días, para los de fuera de ella.

Los industriales que para sus compras se valían de almacenistas intermediarios, podrán seguir operando en la misma forma, y en tal caso, endosa-

rán sus autorizaciones al almacenista correspondiente. Los fabricantes de aceite harán a los almacenistas las bonificaciones previstas en este artículo, en relación con sus pedidos.

d) Si los fabricantes de aceite de coco acordaran hacer las compras colectivamente, el Comité Regulador Regional intervendrá dichas compras en la forma que el mismo acuerde.

e) Proponer a la Dirección de la Oficina del Aceite los precios de venta de las grasas extraídas de las granas de palmito, coquillo, babasú e illipé, si se produjeran importaciones de tales granas.

f) Llevar un registro de los contratos de compra de las granas de la partida 996 del vigente Arancel de Aduanas.

Artículo 9.º Los fabricantes de aceites de semillas quedan obligados a notificar por escrito al Comité Regulador Regional correspondiente, todos los contratos de compra de granas que celebren, lo más tarde, el día siguiente de su celebración, indicando el nombre del vendedor, peso neto, precio convenido y corredor que ha mediado en la operación. Dentro de los quince días siguientes a la celebración del contrato, deberán presentar éste en las oficinas del Comité Regulador Regional, para su confrontación, sellado y registro.

Artículo 10. Los Comités Reguladores Regionales, conjuntamente o cada uno por separado, previa conformidad de todos los fabricantes de aceites de semillas de su jurisdicción, pueden proponer a la Dirección de la Oficina del Aceite, y ésta acordar, un reparto del contingente distinto del que resulte de la aplicación del artículo 1.º de este Reglamento.

Artículo 11. Los Comités Reguladores Regionales se reunirán cuantas veces sean convocados por su Presidente en funciones, y por lo menos una vez cada quince días.

Será Presidente de cada Comité Regulador Regional el Director de la Oficina del Aceite, quien podrá delegar en un funcionario de la Oficina del Aceite o en un miembro del Comité.

Será Vicepresidente el Delegado Regional correspondiente.

Artículo 12. Los precios fijados de acuerdo con el apartado c) del artículo 8.º, se entenderán por mercancía entregada en fábrica del vendedor, sin envase, y para el pago, en el plazo superior de treinta días desde la entrega. Por cada treinta días que se exceda al plazo antes señalado, se aumentará el precio en un 1 por 100. Cuando el pago se realice al contado, se bonificará en un 0,50 por 100. En

cuanto a las condiciones de venta, se deberán conservar las establecidas actualmente para cada comprador, salvo el caso en que se modifique su solvencia. Toda discrepancia a este respecto, será resuelta por el Comité Regional correspondiente.

Artículo 13. El aceite de coco elaborado deberá responder a la calidad conocida en el mercado por "blanco primera". Por el proceso Standard de colorimetría con comparador Hellige, deberá dar, a lo sumo, una coloración comprendida entre los ecranes números 12 y 13, correspondiente a la de 0,0353 gramos de yodo en un litro de agua.

El rendimiento en aceite de la grana de copra se calculará a razón de 72 por 100.

Artículo 14. Con objeto de uniformar las compras y obtener ventajas en el precio, los Comités Reguladores Regionales, de acuerdo con los fabricantes de aceites de las granas de la partida 996, de su jurisdicción, podrán acordar un sistema de compras colectivas, de acuerdo con lo previsto en el apartado d) del artículo 8.º

Artículo 15. Los fabricantes de aceites procedentes de las granas, de la partida 996, remitirán en el plazo improrrogable de diez días, a partir del de la publicación de este Reglamento en la GACETA, una declaración jurada de las ventas realizadas durante los años 1931 y 1932, expresando la cantidad de cada entrega, su peso neto, la fecha, destino, el nombre del comprador y su industria. Declararán también sus existencias de aceite y granas en 31 de Diciembre de 1930, en 31 de Diciembre de 1931 y en igual fecha de 1932.

Artículo 16. Para el contingente que empezará en 1.º de Octubre próximo, los Comités Reguladores Regionales, de acuerdo con la Oficina del Aceite, organizarán la distribución de los aceites procedentes de las granas de la partida 996, tendiendo a establecer áreas de suministro servidas por los Centros productores más próximos, y asignando, cuando sea posible, a una sola fábrica los suministros correspondientes a cada comprador.

Artículo 17. La distribución de los aceites procedentes de las granas de la partida 996, la ordenará el Delegado regional en vista de las demandas que le dirijan los industriales que utilicen aquéllos como primera materia de su industria, no pudiendo asignarles mayor cantidad de la que les corresponda proporcionalmente de acuerdo con la estadística de consumo promedio en 1931 y 1932, hecha por la Dirección de

la Oficina del Aceite. Dicha Dirección remitirá a los Delegados una lista de los industriales con derecho a suministro, expresando la cantidad máxima que corresponde a cada uno en cada período.

Para la distribución, los Comités Reguladores regionales extenderán autorizaciones de compra, las cuales deberán ir provistas de la firma del Delegado y de un miembro del Comité y en las que se indicará su fecha de caducidad, que será como máximo la del último día del período del contingente que correspondan.

Artículo 18. Queda prohibido a los fabricantes de aceites procedentes de las granas de la partida 996, hacer entregas de aceite sin mediar, por parte del comprador, la entrega de la correspondiente autorización expedida por el Comité Regulador Regional correspondiente.

También queda prohibida a los industriales a los que se entreguen autorizaciones de compra de aceite, la venta de dichas autorizaciones o la del aceite que con ellas adquieran.

Artículo 19. Los fabricantes de los aceites procedentes de las granas de la partida 996, remitirán al Delegado regional correspondiente, antes del 5 y del 20 de cada mes, una declaración jurada en la que detallen sus entregas de aceite durante la quincena anterior, indicando para cada partida el nombre del comprador, el peso neto y acompañando las autorizaciones en virtud de las cuales han realizado las entregas. En su declaración de principio de mes indicarán sus existencias de granas y aceites a fin del mes anterior.

Artículo 20. El presupuesto de gas-

tos de los Comités Reguladores Regionales, la administración de estos Comités y, en general, todos los gastos que se originen con motivo de la aplicación de este Reglamento, serán subvencionados por la Comisión mixta del Aceite.

La Comisión mixta del Aceite, a propuesta de la Dirección de la Oficina del Aceite, asignará una subvención anual no mayor de 25.000 pesetas a la "Unión Nacional de Industrias de Aceites de Semillas" y otra no mayor del mismo importe a la "Unión Nacional de Fabricantes de Jabones". Dichas subvenciones, servirán para contribuir al cumplimiento de sus fines sociales, especialmente a colaborar con la Dirección de la Oficina del Aceite, realizando las funciones que aquélla les encomiende, y serán administradas por aquellas Corporaciones con completa autonomía, sin más limitaciones que la de no poder invertir más de un 50 por 100 de su importe en gastos generales y la obligación de someter a la aprobación de la Comisión mixta del Aceite, en la segunda quincena de Enero y Julio de cada año, cuentas justificativas de la inversión de las sumas recibidas y la de constituir un fondo de reserva con el 10 por 100 como mínimo, del importe de estas sumas.

Estas subvenciones serán pagadas por cuartas partes, una cada primer día de cada trimestre natural.

Artículo 21. La Dirección de la Oficina del Aceite podrá inspeccionar la contabilidad y los establecimientos de los industriales afectados por el régimen de contingentación, para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 22. Cualquier infracción de lo dispuesto en este Reglamento, dará lugar a la aplicación de sanciones, las cuales consistirán en la reducción parcial o total del contingente que corresponda a los infractores, y podrán llegar a la exclusión definitiva en el caso de infracciones sistemáticamente repetidas.

Las sanciones serán acordadas por la Oficina del Aceite, a iniciativa propia o a propuesta de los Comités Reguladores Regionales.

Artículo 23. Las reclamaciones contra acuerdos de los Comités Reguladores Regionales serán resueltas por el Director de la Oficina del Aceite, asistido por el representante de aquéllos.

Toda duda en la interpretación o cumplimiento de este Reglamento, tanto por parte de los interesados como por parte de las Aduanas, será resuelta por la Dirección de la Oficina del Aceite, a la cual compete la ejecución de cuanto en el mismo se dispone.

Artículo transitorio. El reparto del actual contingente se continuará haciendo de acuerdo con el Reglamento de 24 de Mayo del corriente año, y la Dirección de la Oficina del Aceite queda facultada para prorrogar por un plazo máximo de tres meses la validez de las autorizaciones concedidas con arreglo al mismo.

El día 4 de Septiembre próximo se reunirán conjuntamente en Madrid los tres Comités Reguladores Regionales, bajo la presidencia del Director de la Oficina del Aceite, para delimitar el territorio que quedará adscrito a cada uno de ellos.

Madrid, 17 de Agosto de 1933.

JOSE FRANCHY Y ROCA

Modelo B

Solicitud de autorización para importar mercancías sujetas a régimen de Contingente, según los preceptos del Reglamento del Ministerio de Industria y Comercio, fecha 17 de Agosto de 1933.

D. domiciliado en calle núm.
 en su calidad de (1) solicita de la Dirección de la Oficina del Aceite autorización para importar, según las condiciones prescritas
 en el citado Reglamento, las mercancías relacionadas a continuación.

Peso neto. — Kilos.	MERCANCIA	Partida del Arancel.	País de origen	Aduana importadora.	OBSERVACIONES

INFORME DE LA SECCIÓN.

..... a de de 1933.
 (Firma del solicitante.)

ACUERDO RECAÍDO.

(1) Indicar la industria a que se dedica el solicitante.

NOTA.—Pídase este impreso a la «Oficina del Aceite», Niceto Alcalá-Zamora, 34, Madrid.

Modelo C

Por la Dirección de la Oficina del Aceite, y con arreglo a los preceptos contenidos en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio, fecha 17 de Agosto de 1933, se autoriza a D. de la importación de kilogramos de la mercancía cuya importación se efectuará en la Aduana de

Caduca el de de 193...
Madrid a de de 193...

EL DIRECTOR DE LA OFICINA DEL ACEITE

NOTA.—Esta autorización es endosable una sola vez.

Parte superior, expedida para ser entregada al importador:

Modelo C

Por la Dirección de la Oficina del Aceite, y con arreglo a los preceptos contenidos en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio, fecha 17 de Agosto de 1933, se autoriza a D. de la importación de kilogramos de la mercancía cuya importación se efectuará por la Aduana de

Caduca el de de 193...
Madrid a de de 193...

EL DIRECTOR DE LA OFICINA DEL ACEITE

Parte inferior, expedida para surtir efecto en la Aduana importadora:

Usando de la facultad concedida en la Orden del 17 de Agosto de 1933, endoso esta autorización a domiciliado en para todos sus efectos legales y fiscales.

..... a de de 193.....
(Firma del concesionario).

Con cargo a la presente autorización se han importado las partidas que se anotan en el cuadro, despachadas para consumo según la declaración que se indica.

FECHA	Número de la declaración	Peso neto de la partida kilogramos	Total neto de los despachos realizados a cuenta	Resto kilogramos

Con cargo a la presente autorización se han importado las partidas que se anotan en el cuadro, despachadas para consumo según la declaración que se indica.

FECHA	Número de la declaración	Peso neto de la partida kilogramos	Total neto de los despachos realizado a cuenta	Resto kilogramos

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Ingeniero general de Abastecimientos D. Agustín Velarde de Castro, Jefe Superior de Administración civil, se traslade a Londres en comisión del servicio, que no podrá exceder de treinta días, para concurrir como Delegado del Gobierno en representación de este Departamento a la Conferencia de los países importadores y exportadores de trigo, que tendrá lugar en la capital británica a partir del día 21 del corriente mes, percibiendo las dietas, viáticos y gastos de locomoción que por su categoría le correspondan, con cargo al capítulo 5.º, artículo 3.º, concepto primero del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Madrid, 18 de Agosto de 1933.

JOSE FRANCHY Y ROCA

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido solicitado por la Confederación de Exportadores de Frutas y Hortalizas de Levante un puesto en la Junta Naranjera, reorganizada por Orden del Ministerio de Economía de 30 de Septiembre de 1931 y que, de acuerdo con lo que dispone la de este Departamento de 14 del actual (GACETA del 15), se reunirá en Madrid el día 22 del corriente para preparar el cuestionario que ha de servir de base a las deliberaciones de una Asamblea en la que se estudien y propongan soluciones al problema de la naranja, y teniendo en cuenta que en la fecha de reorganización de la indicada Junta no había sido constituida la Confederación de Exportadores de Frutas y Hortalizas, que en la actualidad agrupa va-

rias entidades locales, de idoneidad para tratar del problema objeto de la reunión,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que las representaciones determinadas en la Orden de 30 de Septiembre de 1931 para constituir la Junta Naranjera se amplíe con un puesto asignado a la Confederación de Exportadores de Frutas y Hortalizas, debiendo convocarse al representante que designe aquella agrupación a la reunión que tendrá lugar en este Departamento el día 22 del corriente.

Madrid, 17 de Agosto de 1933.

JOSE FRANCHY Y ROCA

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: Vista la instancita promovida por la Sociedad nacional, de responsabilidad limitada, "Morales, Cánovas y García", dedicada a la fabricación de conservas vegetales, domiciliada y matriculada en Totana (Murcia), en la que solicita autorización para importar, en régimen de Admisión temporal, hojalata en blanco, sin obrar, para su transformación en envases destinados a la exportación de los productos de su industria, señalando la Aduana de Cartagena para efectuar la importación y para realizar la exportación, las de Aguilas, Alicante, Valencia y Port-Bou, además de la citada:

Resultando que, con referencia a lo instado, no se ha producido reclamación alguna en el plazo reglamentario:

Vistos los informes emitidos por los organismos de la Administración a los que tal función corresponde, favorables en un todo a la solicitud:

Considerando que la admisión temporal que se demanda se fundamenta en las de carácter tipo, otorgadas por

diferentes disposiciones en vigencia y reglamentadas por el artículo 135 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas:

Considerando que se ha dado exacto cumplimiento a lo prescrito por la Ley de 14 de Abril de 1888 y Reglamento para su aplicación de 16 de Agosto de 1930 (Ley de la República de 16 de Septiembre de 1931), y que procede, por tanto, el acuerdo de este Ministerio, según lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del Reglamento citado; y

Considerando que es conveniente para fomentar la exportación liberar a las conservas nacionales del gravamen inicial que suponen los derechos de Arancel de la hojalata invertida en el envase, lo que ha de favorecer, seguramente, la contratación de dichos productos en los mercados extranjeros,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha acordado:

1.º Se autoriza la admisión temporal de hojalata en blanco, sin obrar, para su transformación en envases destinados a contener y exportar conservas vegetales a favor y precisamente a su nombre, de la Sociedad "Morales, Cánovas y García, Limitada", dedicada a la fabricación de los citados productos, con domicilio social en Totana (Murcia).

2.º Las operaciones de importación de la hojalata se realizarán por el puerto de Cartagena, cuya Administración principal de Aduanas queda habilitada como matriz a todos los efectos derivados de la presente concesión. La exportación de los envases, adecuados al transporte de las conservas, podrá efectuarse por el puerto citado y por los de Alicante y Valencia. Si al interés del usuario conviene realizar la exportación por otras Aduanas, ello deberá solicitarse del Ministerio de Hacienda, para su otorgamiento.

según proceda, con arreglo a lo que determinan los artículos 11 y 12 del Reglamento de 16 de Agosto de 1930.

3.º La concesión se otorga con carácter permanente; y durante el plazo de dos años habrá de efectuarse, necesariamente, la transformación de la hojalata, a los fines que se la destina y consiguiente reexportación, de acuerdo con lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de Admisiones temporales y según lo establecido para autorizaciones análogas.

4.º La Sociedad beneficiaria de esta admisión queda obligada a garantizar los derechos de Arancel de la materia prima a importar, en la forma que determina el artículo 4.º del Reglamento.

5.º Para justificar la reexportación se estimarán documentos bastantes las facturas originales o sus copias certificadas por las Aduanas de salida; y en cuanto a las demás formalidades administrativas a cumplir, deberá atenderse a lo que determina el artículo 135 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas y a las instrucciones que se dicten por el Ministerio de Hacienda, para que sirvan de norma a las Administraciones de la Renta y a los importadores y exista la debida uniformidad en el procedimiento.

6.º Al practicarse los despachos de importación de la hojalata se requirirán, por duplicado, muestras de sus diferentes clases, para las comprobaciones que se estimen oportunas, en garantía debida al interés del Tesoro y de la industria nacional; y en las facturas de exportación se consignarán todos aquellos detalles que se han prevenido para autorizaciones análogas, debiendo acompañar muestras, sin soldar, de las diferentes clases de envases que las mismas comprendan.

7.º La Dirección general de Aduanas, a la que reglamentariamente corresponde la práctica de los servicios de este régimen de beneficio, cuidará del debido cumplimiento de los preceptos dictados sobre la materia, adoptando las medidas que estime pertinentes a su mejor ejecución.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 19 de Agosto de 1933.

JOSE FRANCHY ROCA

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José Folla Respino, solicitando, en nombre de la Fundación José Folla Núñez, domiciliada en Villamartin de Valdeorras, la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que D. José Folla Núñez falleció bajo testamento cerrado de 23 de Abril de 1911, el que fué protocolizado, por auto del Juzgado de primera instancia del Barco de Valdeorras, el 6 de Noviembre de 1924, en la Notaría de D. José Buitrón Santana, disponiendo en dicho testamento que el capital que heredó de su tío D. Juan Bernardo Folla, y el que adquirió con posterioridad, se enajenaran las fincas rústicas y urbanas en pública subasta, y con su importe, unido al capital que tenía en obligaciones, recibos de préstamos, valores del Estado y de cualquier clase de Bancas y Sociedades, se adquirieran títulos de la Deuda perpetua interior, dividiendo el total de la renta que produzcan dichos títulos en fracciones de 500 y 1.250 pesetas que se destinarán: las primeras, en sufragar los estudios de segunda enseñanza, y las otras, para el pago de los de Facultad, a los hijos de sus hermanos o descendientes de éstos, y si llegaran a extinguirse sus descendientes directos, la renta que produzca el capital donado se destinará al fomento de la enseñanza en Villamartin de Valdeorras (Orense), estableciendo premios para los Maestros y discípulos más aventajados:

Resultando que por Orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 11 de Marzo de 1932 se clasificó a la Fundación con el carácter de benéfico decente particular, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado; hallándose constituido su capital por dos inscripciones intransferibles de la Deuda números 5.853 y 5.889, de 149.000 y 900 pesetas nominales, respectivamente:

Considerando que el apartado 44, apartado F) de la Ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 11 de Marzo de 1932 y el 261, número 8.º, del Reglamento para su aplicación de 16 de Julio del mismo año declara exentos del impuesto sobre bienes a las personas jurídicas, los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el artículo 2.º de dicho Real decreto dispone son instituciones de Beneficencia los Establecimientos o Asociaciones permanentes destinados a la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales o físicas; no reuniendo la Fundación

“José Folla Núñez” los requisitos anteriormente determinados, hasta que por fallecimiento de todos los descendientes directos del fundador se inviertan las rentas del capital fundacional en premios para Maestros y discípulos más aventajados de Villamartin de Valdeorras (Orense), y que mientras la renta se aplique a los hijos de sus hermanos o descendientes de éstos constituye un legado en favor de determinadas personas, y no una Fundación:

Considerando que por lo anteriormente expuesto procede denegar la exención solicitada:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo, por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención solicitada por D. José Folla Respino a favor de la Fundación domiciliada en Villamartin de Valdeorras, “José Folla Núñez”.

Madrid, 8 de Agosto de 1933.—El Director general, L. Martínez Sureda. Señor Delegado de Hacienda de Orense.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Sidonio Arroyo solicitando en nombre de la Fundación de los Colegios de Sordomudos y Ciegos, denominada “Antonia Domínguez”, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que doña Josefa Martín-Yuste Domínguez entregó al Comisario especial del Gobierno en los Colegios de Sordomudos y Ciegos en 15 de Diciembre de 1931 un resguardo del Banco de España de 12.500 pesetas de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, con el fin de fundar un legado que se denominaría “Antonia Domínguez”, con cuya renta se establecerían cuatro premios que se concederán a otras tantas ciegas internas de dichos Colegios, por sorteo:

Resultando que por Orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de 28 de Julio de 1932, se clasificó a la Fundación con el carácter de benéfico decente particular, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Resultando que el capital se halla constituido por una inscripción intransferible al 4 por 100, de 12.500 pesetas nominales, expedida a favor de la Fundación, número 6.396, depositada en el Banco de España, número 101.383:

Considerando que el artículo 44, apartado f), de la ley de los Impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, de 11 de Marzo de 1932, y el 261, número 8.º, del Reglamento para su aplicación, de 16 de Julio del mismo año, declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real de-

Decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que sus bienes están directamente adscritos a la realización de su fin por tener los valores mobiliarios el carácter de intransferibles:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital de la Fundación denominada "Antonia Domínguez" en los Colegios de Sordomudos y Ciegos, de Madrid.

Madrid, 8 de Agosto de 1933.—El Director general, L. Martínez Sureda. Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Alcalde de Castro Urdiales solicitando, en nombre de la "Escuela de Artes y Oficios, Fundación Mercadal", la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que por D. A. Gria, Marqués del Solar de Mercadal, se creó en Castro Urdiales una institución de carácter civil denominada "Escuela de Artes y Oficios, Fundación Mercadal", que tiene por objeto proporcionar enseñanza teórica y práctica de los oficios relacionados con la construcción, industria mecánica y artes decorativas, enseñanza que será gratuita para los que acrediten ser pobres, a juicio del Alcalde y Director de la Escuela:

Resultando que por Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 26 de Noviembre de 1925 se clasificó a la Fundación con el carácter de benéfico docente particular, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Resultando que el capital se halla constituido por las láminas números 2.384 y 5.896, con un valor nominal de 7.000 y 234.000 pesetas, y el extracto de inscripción número 13.848, comprensivo de 10 acciones Banco de España:

Considerando que el artículo 44, apartado F) de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 11 de Marzo de 1932 y el 261, número 8.º del Reglamento para su aplicación de 16 de Julio del mismo año, declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899,

siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que sus bienes están directamente adscritos a la realización de su fin por tener los valores mobiliarios el carácter de intransferibles:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso declara exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital de la "Escuela de Artes y Oficios, Fundación Mercadal", de Castro Urdiales.

Madrid, 8 de Agosto de 1933.—El Director general, L. Martínez Sureda. Señor Delegado de Hacienda en Santander.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Joaquín Guichó, Secretario de la Sociedad general de Autores de España, solicitando en nombre de la misma la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que según se manifiesta en la instancia presentada los valores que la Sociedad general de Autores de España tiene depositados en el Banco de España no son de su propiedad, sino de los autores españoles, a los que representan y administran, siendo la misión de dicha Sociedad cobrar los derechos de autor, sin que exista beneficio alguno para la entidad administradora, pues si en algún caso hubiera remanente como consecuencia de exceder las cantidades resultantes del tanto por ciento de administración de las consignadas en el capítulo de gastos, disponen los Estatutos que se repartan a prorrato entre los autores y empleados:

Resultando que a la mencionada instancia acompañan los Estatutos de la Sociedad Española del Derecho de Ejecución, Sociedad Española del Derecho de Reproducción, Sociedad Española de Autores Líricos, Sociedad de Autores de Variedades, Sociedad de Autores dramáticos de España y Sociedad general de Autores de España:

Resultando que solicitan se declare la exención del impuesto, conforme a lo dispuesto en los artículos 259 y 260 del Reglamento:

Considerando que conforme a lo dispuesto en el artículo 262 del vigente Reglamento de 16 de Julio de 1932, la Dirección general de lo Contencioso del Estado, por delegación del Ministerio de Hacienda, resolverá los expedientes de exención comprendidos en los números 8.º y 9.º del artículo 261—Instituciones de Beneficencia y Asociaciones Obreras Cooperativas de Socorros Mutuos—, no as-

tando comprendidas en ninguno de dichos casos la entidad solicitante,

La Dirección general de lo Contencioso acuerda declararse incompetente para declarar la exención solicitada por la Sociedad general de Autores de España.

Madrid, 10 de Agosto de 1933.—El Director general, L. Martínez Sureda. Señor Delegado de Hacienda de Madrid.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 14 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago:

CLASE DE DEUDA

Cupones.

Interior 4 por 100, hasta la factura número 2.935.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 975.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 525.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 450.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 375.

Idem 5 por 100, 1926, hasta la factura número 700.

Idem 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 450.

Idem 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 1.575.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 1.200.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 725.

Idem 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 525.

Idem 5 por 100, 1929, hasta la factura número 900.

TÍTULOS AMORTIZADOS

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 28.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 2.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 10.

Idem 5 por 100, 1927, hasta la factura número 6.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 35.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 16.

DEUDA FERROVIARIA

Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 988.

Idem al 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 190.

Idem al 4,50 por 100, 1929, hasta la factura número 648.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 19 de Agosto de 1933.—El Director general, P. S., Ignacio Coco.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 24 de los corrientes, a las

once de su mañana, se verifique en el local que la misma ocupa una quema de documentos amortizados.

Madrid, 19 de Agosto de 1933.—El Director general, P. S., Ignacio Coco.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Desierto el concurso publicado en la GACETA del 13 del próximo pasado mes, para reeditar el índice alfabético de las especialidades farmacéuticas presentadas al Registro Sanitario, se concede un nuevo plazo, hasta las doce del día 31 del mes actual, para que los interesados puedan presentar sus proposiciones, ajustándose a los requisitos especificados en la GACETA mencionada.

Madrid, 18 de Agosto de 1933.—El Director general, J. Bejarano.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo prevenido en Orden de esta fecha,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncien al turno de oposición libre las Cátedras de Filosofía del Derecho (antigua de Derecho natural), vacantes en la Facultad de Derecho de las Universidades de La Laguna y Murcia, con el haber anual de entrada de 3.000 pesetas, más la primera de ellas con la correspondiente indemnización por residencia, equivalente al 50 por 100 del importe de dicho haber.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 2.º del Reglamento de Oposiciones a Cátedras Universitarias de 25 de Junio de 1931:

- 1.º Ser español.
- 2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 3.º Haber cumplido veintitrés años de edad.
- 4.º Tener el título que exija la legislación vigente en el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes, al mismo, pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico referido.

En estricto cumplimiento del artículo 3.º del mismo Reglamento, las condiciones de admisión expirarán al terminar el plazo señalado para la convocatoria respectiva.

El plazo improrrogable de presentación de solicitudes en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, será el de dos meses, a contar desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los

derechos establecidos por Real orden de 24 de Marzo de 1926 (GACETA del 30).

Madrid, 12 de Agosto de 1933.—El Subsecretario, S. Pi y Suñer.

En cumplimiento de Orden de esta fecha, se anuncia al turno de concurso de traslación la Cátedra de Histología y Técnica micrográfica y Anatomía patológica de la Facultad de Medicina de Cádiz.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes y Auxiliares que determina la expresada Orden convocando al concurso.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Para su admisión al concurso, y según previene la Orden de 23 de Junio de 1931 (*Boletín* del 17 de Junio), deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 14 de Agosto de 1933.—El Subsecretario, S. Pi y Suñer.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo la Cátedra de Derecho internacional, público y privado, que ha de proveerse por concurso previo de traslación, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 30 de Abril de 1915 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes que determina la expresada Orden de esta fecha convocando a concurso.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicio, a este Ministerio por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Para su admisión al concurso, y según previene la Orden de 23 de Junio de 1931 (*Boletín* de 17 de Julio), deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición.

Este anuncio se publicará en los

Boletines Oficiales de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 16 de Agosto de 1933.—El Subsecretario, S. Pi y Suñer.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA

Habiéndose elevado a la Dirección general consulta por la Junta provincial Agraria de Granada sobre el modo de aplicar la disposición del párrafo noveno del apartado 13 de la base 5.ª de la ley de Reforma Agraria, cuando por las Juntas provinciales se fijen tipos de extensión intermedios entre los mínimos y máximos que señala la ley de Bases, y teniendo en cuenta que si se establece una correlación proporcional entre los tipos determinados por las Juntas provinciales y los coeficientes de aumento con que se beneficia a los propietarios que cultivan directamente sus fincas, habrían de aplicarse unos porcentajes integrados por cuatros y más números decimales, lo que daría lugar a operaciones complejissimas y sumamente dificultosas,

Esta Dirección, en ejecución de lo acordado por el Consejo ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, se ha servido disponer, con carácter general, lo siguiente:

1.º Cuando las Juntas provinciales Agrarias señalen límites superficiales comprendidos entre los mínimos determinados por el apartado 13 de la base quinta de la ley de Reforma Agraria y los tipos medios, el coeficiente de bonificación al cultivador directo será de un 33 por 100; y cuando dichas Juntas señalen tipos superficiales comprendidos entre los tipos medios y los máximos señalados por el referido apartado 13, el coeficiente de bonificación al cultivador directo será del 25 por 100.

2.º Como consecuencia de lo establecido en el número anterior, los porcentajes de bonificación a los propietarios que ejerzan el cultivo directo en sus fincas, en cada clase de cultivo serán los siguientes:

En secano.—Tierras dedicadas al cultivo herbáceo en alternativa: Cuando las Juntas señalen límites comprendidos entre 300 y 450 hectáreas, el 33 por 100; cuando señalen límites superiores a 450 hectáreas, el 25 por 100. Olivares asociados o no a otros cultivos: Cuando las Juntas señalen límites comprendidos entre 150 y 225 hectáreas, el 33 por 100; cuando los señalen superiores a 225 hectáreas, el 25 por 100. Terrenos dedicados al cultivo de la vid: Cuando las Juntas señalen límites comprendidos de 100 a 125 hectáreas, el 33 por 100; cuando los señalen superiores a 125, el 25 por 100. Tierras con árboles o arbustos frutales en plantación regular: Cuando las Juntas señalen límites comprendidos de 100 a 150 hectáreas, el 33 por 100; cuando los señalen superiores a 150

hectáreas, el 25 por 100. Dehesas de pasto y labor con arbolado o sin él: Cuando las Juntas señalen límites comprendidos de 400 a 575 hectáreas, el 33 por 100; cuando los señalen superiores a 575 hectáreas, el 25 por 100.

En regadío.—Terrenos comprendidos en las grandes zonas regables: Cuando las Juntas señalen límites comprendidos de 10 a 30 hectáreas, el 33 por 100; cuando los señalen superiores a 30 hectáreas, el 25 por 100.

Madrid, 19 de Agosto de 1933.—El Director general, P. D., Juan José Benayas.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de 31 de Julio último, en la que el señor Juez Presidente del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Hellín da cuenta de haber presentado sus renunciaciones al cargo de Vocal propietario efectivo del Jurado mixto antedicho D. Mariano Lorenzo, D. José Fernández, don Agustín Fernández, D. Manuel Navarro y D. Ramón Laborda, y los Vocales propietarios suplentes D. Luis Redondo, D. José María Rodríguez y D. Arturo Amores:

Resultando que los antedichos señores fundan sus renunciaciones en que para asistir a las sesiones del Jurado mixto tienen que abandonar sus explotaciones agrícolas, que cuidan por sí mismos:

Considerando que dichas renunciaciones se fundamentan en las causas establecidas en el artículo 74 de la Ley de 17 de Noviembre de 1931:

Considerando que el Jurado mixto

de referencia, al aceptar dicha renuncia, se encuentra falto de la debida representación de propietarios, por quedar solamente dos Vocales propietarios suplentes,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer:

1.º Que procede aceptar las renunciaciones que del cargo de Vocales propietarios efectivos y suplentes del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Hellín han presentado los señores don Mariano Lorenzo, D. José Fernández, D. Agustín Fernández, D. Manuel Navarro, D. Ramón Laborda, D. Luis Redondo, D. José María Rodríguez y don Arturo Amores.

2.º Que los Vocales propietarios suplentes D. Juan García Gómez y don Moisés Suárez Blasco pasen a ocupar los cargos de Vocales propietarios efectivos.

3.º Que por las entidades "Unión Agraria", de Yeste; "Unión Agraria", de Hellín, y "Unión Agraria Local", de Nerpio, se proceda, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, a la elección de tres Vocales propietarios efectivos y cinco suplentes, teniendo en cuenta que han de elegirse de entre los propietarios que sean arrendadores, y remitiendo a la Subdirección Social Agraria el acta de votación y certificación de la lista de votantes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Agosto de 1933.—El Director general, P. D., Juan José Benayas.

Señor Subdirector de la Social Agraria.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones de Vocales del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Málaga,

Esta Dirección general, en uso de las atribuciones que le están conferidas por el artículo 2.º del Decreto de 26 de Enero último, ha tenido a bien proclamar y designar Vocales de dicho Jurado mixto a los señores siguientes:

Vocales propietarios efectivos: Don Carlos Marcos Guerra, D. Gabriel Sáenz Caffarena, D. Leopoldo Werner Bolín, D. José Ric Sánchez y don Joaquín García de Luna.

Vocales suplentes de los anteriores: D. Antonio Navajas Delgado, D. Antonio Rivera García, D. Juan Antonio Delgado López, D. Manuel García López y D. Juan Fernández Romero.

Vocales arrendatarios efectivos: D. Francisco Pitalúa Infante, D. Antonio Cortés Rodríguez, D. Juan García Caravaca, D. Francisco Márquez López y D. Tomás Carrasco Cano.

Vocales suplentes de los anteriores: D. Pedro García Navarro, D. Juan Aguilar García, D. José Fontiveros Navarro, D. Juan Rodríguez Galán y don Diego Cáceres Contreras.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Agosto de 1933.—El Director general, P. D., Juan José Benayas.